



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2026 Boletín n. ° 03

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CONDUCTA PUNIBLE - Genera la obligación de reparar los daños materiales y morales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Víctima: derecho a la reparación integral / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Comprende: indemnización de perjuicios, medidas de satisfacción y garantías de no repetición / **DAÑO INMATERIAL** - Daño al buen nombre: reparación simbólica / **PERSONA JURÍDICA** - Derechos fundamentales: buen nombre

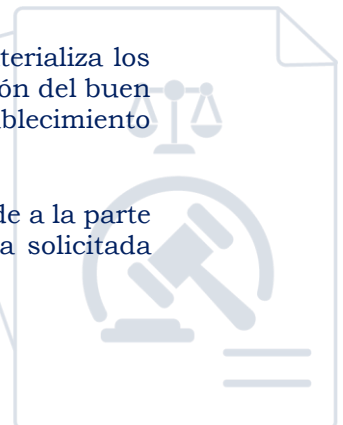
La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, que negó la pretensión de reparación simbólica formulada dentro del incidente de reparación integral promovido contra R.D.G.F., condenado por el delito de prevaricato por acción.

La Sala confirmó la decisión impugnada al establecer que la víctima no acreditó de manera suficiente la real afectación de su derecho al buen nombre ni la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, consistente en la presentación de disculpas públicas por parte del condenado.

La Corte precisó que el daño al buen nombre constituye un perjuicio inmaterial autónomo, distinto del daño moral subjetivado, y que puede ser reclamado por personas jurídicas, incluso de derecho público. Sin embargo, reiteró que su reparación adicional, mediante medidas no pecuniarias, tiene carácter excepcional y exige una demostración concreta del menoscabo sufrido.

Igualmente, señaló que la sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuanto materializa los fines de verdad y justicia, puede constituir por sí misma una forma de reparación del buen nombre de la entidad pública afectada, salvo que se acredite que dicho restablecimiento resulta insuficiente.

Finalmente, la Sala indicó que en el incidente de reparación integral corresponde a la parte convocante la carga de probar el daño alegado y justificar por qué la medida solicitada



resulta necesaria, idónea y proporcional para su reparación, exigencias que no se cumplieron en el presente asunto.

SP018-2026(65187) de 28/01/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

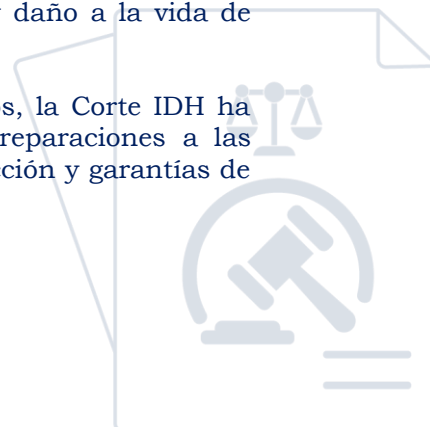
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 15 de febrero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería condenó al entonces Juez Tercero Penal Municipal de Montería, por el delito de prevaricato por acción.
2. La condena se fundamentó en que, mediante una acción de habeas corpus, ordenó la libertad del alcalde de Purísima (Córdoba), quien ejercía el cargo al momento de los hechos y estaba vinculado al denominado “carrusel de la educación”.
3. El Tribunal estableció que el juez actuó de manera deliberada pese a carecer de competencia territorial, a la existencia de una solicitud de libertad por vencimiento de términos en trámite ante el juez natural y a las dilaciones injustificadas atribuibles a la defensa del procesado.
4. El 15 de febrero de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena mediante sentencia SP033-2023 (rad. 55213).
5. El 17 de marzo de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba promovió incidente de reparación integral. Solicitó una reparación simbólica consistente en disculpas públicas, por la afectación al buen nombre de la administración de justicia.
6. Tras surtirse las audiencias correspondientes, el condenado manifestó su negativa a conciliar.
7. El 7 de noviembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería negó la pretensión reparadora. Contra esa decisión, el apoderado de la víctima interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONDUCTA PUNIBLE - Genera la obligación de reparar los daños materiales y morales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Víctima: derecho a la reparación integral / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Características / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Comprende: indemnización de perjuicios, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición / **PERJUICIOS** - Daño Inmaterial: incluye el daño moral y daño a la vida de relación

«Con el propósito de reparar de manera integral los daños producidos, la Corte IDH ha estimado que, además de incluir compensaciones pecuniarias, las reparaciones a las víctimas deben abordar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Ellas consisten en:



Con relación a las compensaciones pecuniarias, la Corte IDH ha sostenido que ésta procede por dos conceptos: el “daño material” y el “daño inmaterial”. Según dicho tribunal, el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Por su parte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

A su vez, los componentes de satisfacción, rehabilitación y no repetición buscan reparar el daño inmaterial a través de medidas de carácter no pecuniario. Así, según la Corte IDH, las medidas de satisfacción tienen repercusión pública, y entre ellas se incluyen medidas como las siguientes: publicación de la sentencia de ese tribunal en la que se determina que existieron violaciones a los derechos humanos, los actos públicos de reconocimiento de verdad, la elaboración de documentales audiovisuales sobre las violaciones de derechos humanos detectadas y la creación de un museo para honrar a las víctimas de un caso. Por su parte, las medidas de rehabilitación tienen como propósito garantizar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas. Finalmente, las garantías de no repetición tienen la finalidad de prevenir que las infracciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.

Siguiendo esta doctrina de la Corte IDH, la Corte Constitucional ha señalado también que la reparación a las víctimas no puede limitarse simplemente a una compensación económica, sino que debe estar destinada también a garantizar verdad y justicia y a que se atienda en su integralidad el daño que se les ha causado. Al respecto, ha sostenido la Corte que la reparación involucra distintos componentes:

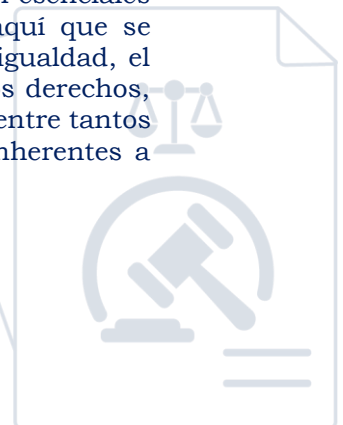
[...]

En la legislación interna (art. 94 de la Ley 599 de 2000), solo se estableció la reparación de los daños materiales y morales. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal haya considerado que la responsabilidad civil derivada del delito genera la obligación de reparar integralmente, tanto los perjuicios materiales, como los inmateriales (dentro de los cuales están incluidos los morales, como una relación género a especie).

De ese modo, las categorías del art. 94 del Código Penal no excluyen la reparación integral de perjuicios no expresamente previstos por esa norma»

PERSONA JURÍDICA - Derechos fundamentales: no detenta el derecho a la honra / **PERSONA JURÍDICA** - Derechos fundamentales: buen nombre / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños morales: persona jurídica, procede en cuanto a afectación al buen nombre más no frente al derecho a la honra

«Reiterada ha sido la jurisprudencia constitucional en el sentido de establecer que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales que le son esenciales a su naturaleza social y en atención a los derechos de que se trate; de aquí que se encuentren legitimadas para perseguir la salvaguarda de preceptos como la igualdad, el debido proceso, libre asociación, buen nombre, entre otros, quedando aquellos derechos, como la honra, la vida, la prohibición de tratos crueles e inhumanos, la salud, entre tantos otros, relegados únicamente a la persona humana al tratarse de derechos inherentes a éstos y que solo pueden ser ejercidos bajo su titularidad.



No existe duda por tanto que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con su naturaleza, siendo pertinente destacar lo afirmado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2013, en cuanto a la aplicabilidad de estos derechos en lo referente a personas jurídicas de derecho público.

[...]

La garantía del derecho al buen nombre de las personas jurídicas públicas entraña una mayor significancia social al no tratarse únicamente del “good will” como una estrategia de mercadeo, con las consecuentes repercusiones económicas que ello implica, sino que la percepción que de la entidad estatal tengan los integrantes de la sociedad depende de la institucionalidad misma, al ser el Estado el garante de los derechos, principios y valores de alta estima social, por lo cual el ciudadano guarda un sentimiento de confianza frente a las instituciones por medio de las cuales el Estado busca materializar los mínimos básicos para mantener un orden justo que garantice el desarrollo integral a cada uno de los asociados.

[...]

Sobre la reparación del derecho a la honra, la Sala de Casación Penal (CSJ SP663-2017, 25 ene. 2017, rad. 49402) ha destacado su viabilidad, pero solo frente a personas humanas:

[...]

Tal criterio se ratifica en esta ocasión, pues, dado el carácter personalísimo de la honra, por virtud del valor interior de la persona frente a los demás miembros de la sociedad, su agravio no es predicable a personas jurídicas públicas o privadas»

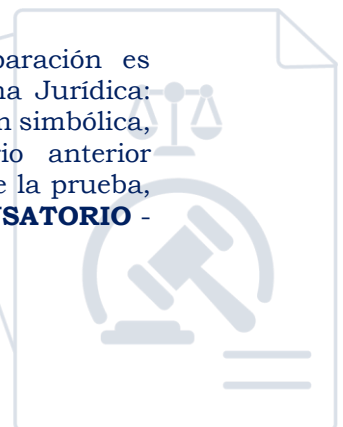
DAÑO INMATERIAL - Daño moral: diferente al daño al buen nombre / **DAÑO INMATERIAL** - Daño al buen nombre / **DAÑO INMATERIAL** - Daño al buen nombre: reparación simbólica / **PERDÓN** - como medida de reparación del daño al buen nombre

«[...] en una decisión posterior (SP6029-2017, 3 may. 2017, rad. 36784), la Sala de Casación Penal consideró al daño moral y al daño al buen nombre como si se tratasen de un mismo concepto, en esta oportunidad se precisa que ambos perjuicios son distintos, al constituir diversas especies dentro del género de los daños inmateriales, dada su autonomía jurídica, al extremo que el buen nombre fue elevado a la categoría de derecho fundamental (art. 15 Superior).

[...] la Corte percibe al buen nombre como un derecho fundamental susceptible de ser lesionado y, por consiguiente, pasible de reparación, dentro de la tipología de daño inmaterial, distinto al daño moral, al daño a la salud y al daño a la honra, en virtud de su autonomía y reconocimiento constitucional.

En ese sentido, se advierte que la Sala de Casación Penal ha concebido que el daño al buen nombre puede ser reparado con un perdón público (SP4936-2019, 13 nov. 2019, Rad. 51819, Caso Bloque Central Bolívar Autodefensas)»

PERJUICIOS - Daño a un interés constitucionalmente protegido: su reparación es preferiblemente a través de reparaciones simbólicas / **PERJUICIOS** - Persona Jurídica: reparación simbólica, excepcional / **PERJUICIOS** - Persona Jurídica: reparación simbólica, requisitos / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala modula un criterio anterior / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: carga de la prueba, demandante, debe demostrar el daño y la cuantía / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Incidente de reparación integral: principio de non bis in ídem, antijuridicidad



«De lo analizado, no se desprende que la jurisprudencia -proferida por las distintas Altas Cortes- haya ordenado que una persona humana sea la que presente excusas a una persona jurídica de derecho público.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal es del criterio que, en principio, resulta inviable, dada la complejidad de los delitos y la posibilidad de que estos, en efecto, puedan afectar el buen nombre de una entidad pública o privada, advertir como imperativo categórico que no pueda emerger como adecuada manera de restañar el daño causado, el perdón ofrecido por el sujeto hallado responsable de la conducta punible.

Eso sí, acorde con lo fijado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-344 /17, debería entenderse que, por lo general, en tratándose la víctima de un ente público, la satisfacción por el daño causado a su reputación o buen nombre surge consecuencia, precisamente, de la condena que se emite en contra de quien se apartó de los designios de su cargo.

Incluso, en tratándose de la Rama Judicial, ente abstracto afectado con la conducta de uno de sus miembros, lo natural es que se entienda que el buen nombre de la entidad se restablece cuando ella misma, en cuanto, encargada de administrar justicia, castiga la conducta del infractor de la ley penal.

Ahora bien, puede suceder, como hecho excepcional, que el daño causado sea de tal magnitud, que el daño no pueda ser satisfecho con los postulados de verdad y justicia insertos en la condena penal, al punto que, ineludiblemente deba disponerse, a través del mecanismo de reparación integral, de una medida especial y adicional -de carácter no pecuniario- dirigida a lograr el restablecimiento del derecho al buen nombre.

[...]

No es factible sostener, así, que, como consecuencia natural de hallar penalmente responsable a un funcionario judicial (persona humana) por la comisión de una conducta punible que afecta el bien jurídico tutelado de la administración pública, se generó, sin mayor examen del caso concreto y sus efectos sobre el buen nombre, el daño que posibilita acudir al incidente de reparación integral.

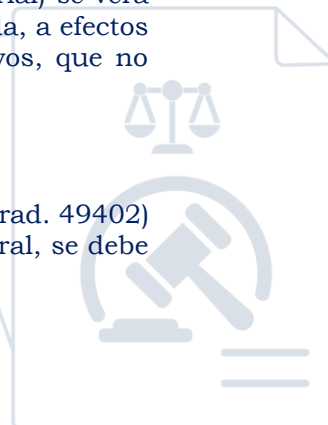
Primero, porque ello no se acompasa con la jurisprudencia constitucional ampliamente transcrita en este pronunciamiento (CC C-344 /17): la verdad y la justicia que producen la sentencia condenatoria, con ocasión a las funciones de la pena, ya son, en sí mismos, elementos de la reparación.

Segundo, porque emerge indispensable que el convocante, al interior del incidente de reparación integral, pruebe la real afectación al derecho al buen nombre que la institución pública experimentó, a manos de un agente suyo o de un particular (art. 167, Código General del Proceso), para considerarse necesaria una orden adicional de reparación.

Y tercero, porque a la víctima, en el marco del incidente de reparación integral, le corresponde invocar y acreditar que con su pretensión (sea material o inmaterial) se verá satisfecha, de forma necesaria y proporcional, la reparación del daño perseguida, a efectos de que la judicatura pueda constatar, con base en criterios sólidos y objetivos, que no especulativos, la procedibilidad y prosperidad de su solicitud.

[...]

Por manera que, al contener aquella decisión (CSJ SP663-2017, 25 ene. 2017, rad. 49402) una postura ajena a la naturaleza del daño y del incidente de reparación integral, se debe



modular su efecto, en aras de que la evolución jurisprudencial -en pro de la reparación integral de los daños causados por el delito- sea acorde a las exigencias constitucionales (fin legítimo, necesidad y proporcionalidad) y legales (“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, artículo 167 del CGP).

[...]

Se recalca, la antijuridicidad, entendida como la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado (art. 11 del C.P.), se trata de una categoría dogmática del delito que ya fue valorada en la referida providencia, incluso, al fundamentar la dosificación punitiva (art. 61, inc. 3, ibidem), y no puede volverse a examinar en el incidente de reparación integral, al margen del contenido de la pretensión concreta y específica (material o inmaterial), en tanto, a no dudarlo, ello vulneraría la garantía judicial non bis in ídem del convocado al trámite incidental.

Conviene precisar que, en este caso, el fin legítimo se refiere a la pretensión de restablecimiento del derecho al buen nombre, por el daño invocado. Igualmente, resulta valioso especificar que la necesidad de la medida dice relación con que tal perjuicio sea reparado, para el caso examinado, a través de un perdón exteriorizado por parte del presunto causante del aludido agravio (condenado por el delito de Prevaricato por acción). A la par, es oportuno establecer que la proporcionalidad apunta a que dichas excusas las realice el convocado de forma pública (medio de comunicación regional, etc.).

En este último presupuesto, el interesado en la reparación del daño debe argumentar y probar que es esa la medida que resulta idónea para satisfacer su pretensión y no otra, en aras de que el convocado en el IRI pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción; y, así, el juez goce de suficientes insumos para adoptar una decisión adecuada»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: no discute la responsabilidad penal / **SENTENCIA CONDENATORIA** - Ejecutoria: en sí misma conlleva a la reivindicación de los derechos de la víctima

«[...] el Tribunal confunde el daño moral subjetivado con el daño al buen nombre, lo que no es de recibo para la Corte, comoquiera que ambos perjuicios, a pesar de ubicarse dentro de los daños inmateriales, resultan ser bastante distintos en su naturaleza y efectos, de lo cual surge su independencia y autonomía, conforme la evolución jurisprudencial ampliamente citada atrás.

Como viene de verse, el daño moral subjetivado se refiere al dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior, como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho o, incluso, la pérdida, por ejemplo, de un ser querido, perjuicio que afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano (art. 1° Superior), motivo por el que, ninguna persona jurídica está en capacidad de padecerlo.

En cambio, el daño al buen nombre dice relación con el menoscabo a la reputación y la afectación de la imagen de cualquier persona (natural o jurídica) en su entorno social, pues, el concepto que los demás tienen respecto de alguien se erige en un derecho de raigambre constitucional autónomo (art. 15 Superior).

[...]



La ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada contra un miembro de la administración de justicia que cometió el delito en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de este, por sí misma, conlleva a la depuración y recomposición del sistema judicial y, por contera, a la reivindicación de sus derechos como víctima, comoquiera que se sanciona el comportamiento desviado del servidor judicial, al extremo de provocar no solo su pérdida de la libertad, sino de su empleo, dada la inhabilitación para el ejercicio funciones públicas.

Para la Sala se reporta paradójico, en términos de los principios de celeridad, economía y eficiencia, consustanciales al sistema de justicia, que el mismo ente encargado de regirlo administrativamente se desgaste y desgaste a los jueces con pretensiones carentes de soportes e insustanciales en sus fines.

Esto, para significar que sólo en casos excepcionales (tal como el analizado en el pronunciamiento SP448-2025, 5 mar. 2025, rad. 60139), será procedente acudir al incidente de reparación integral para obtener satisfacciones simbólicas, diferentes de las eminentemente patrimoniales, en los casos en los que se verifique objetivo y concreto que el delito ocasionó un daño reputacional trascendente a la entidad pública».

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Uso del documento: concepto /
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Diferencia con la falsedad en documento privado

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa de A.F.H.S. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la absolución proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito y lo condenó como determinador de falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso, y como autor de fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la prueba practicada en el juicio permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que el procesado participó de manera consciente y voluntaria en un entramado criminal dirigido a la obtención irregular de licencias aeronáuticas mediante documentos falsos y pagos ilícitos a servidores públicos.

La Corte explicó que la convalidación de licencias exigía, conforme a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la acreditación de exámenes teóricos y prácticos obligatorios, los cuales el acusado no realizó. Pese a ello, firmó formatos y certificaciones ideológicamente falsas, con conocimiento de su mendacidad, para inducir en error a la autoridad administrativa.

De igual modo, señaló que las consignaciones efectuadas a las cuentas personales del funcionario de la Aerocivil y de su esposa constituyeron una promesa y entrega de dádivas dirigida a asegurar la expedición de actos administrativos contrarios a la ley. Descartó la aplicación del principio de buena fe y de confianza legítima, al advertir que el procesado intervino activamente en el fraude.

Finalmente, precisó que no se configuró concusión, sino cohecho por dar u ofrecer, pues el pago obedeció a un acuerdo de voluntades para obtener un beneficio indebido.

SP083-2026(59842) de 18/02/2026

Magistrado Ponente:



Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. AFHS, piloto con experiencia en Estados Unidos, el 26 de octubre de 2011 inició la convalidación de su licencia ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Para lograrla, determinó a AJCM a falsificar un certificado de la escuela P y varios documentos técnicos y reportes de vuelo.
2. AJCM emitió conceptos favorables y certificó falsamente que AFHS cumplía los requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC), lo que conllevó a que CMBC aprobara las licencias PCA-10123 y PTL-2820.
3. Como contraprestación, AFHS realizó el 28 de octubre de 2011 tres consignaciones a AJCM y a su esposa.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Agravado: por el uso del documento, el incremento punitivo comprende a todos los coparticipes / **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Uso del documento: concepto / **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Diferencia con la falsedad en documento privado

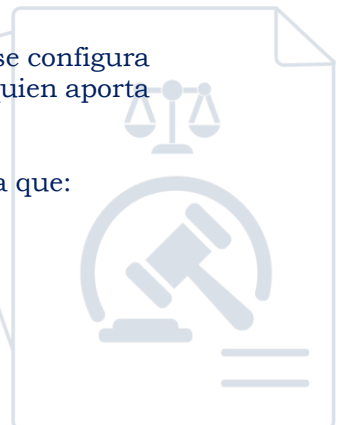
«La norma establece un incremento punitivo de hasta la mitad para el copartícipe que use el documento falso. Bajo una interpretación amplia y consolidada por la jurisprudencia (CSJ SP 16 feb 2005, rad. 15212), este término no se limita a los cómplices, sino que abarca a todas las categorías de participación: autores directos o mediatos, coautores, intervinientes y determinadores. Por tanto, quien crea el documento y luego lo utiliza no queda exento de la agravante, ya que la figura del autor está plenamente integrada en el concepto de coparticipación (CSJ SP021-2025, 22 ene., rad. 61846).

Desde la perspectiva dogmática, el uso consiste en la introducción del documento espurio en el tráfico jurídico. Esta acción busca otorgar apariencia de legalidad o respaldo a un hecho que no se ajusta a la realidad. La agravante se materializa en el instante en que el sujeto entrega o presenta el documento ante su destinatario, ya sea éste una persona natural, una entidad privada o un organismo público, expandiendo así el daño potencial de la falsedad inicial.

El régimen de punición varía significativamente según la naturaleza del documento. En el caso del documento público, el legislador protege el bien jurídico de manera preventiva -ex ante-; el delito se perfecciona con la sola creación o falsificación del instrumento. En contraste, la falsedad en documento privado, artículo 289 ibidem., es un tipo compuesto que exige obligatoriamente el uso para ser típico. Por ello, en el documento público, el uso no es un elemento del tipo básico sino un factor que incrementa el desvalor del resultado, justificando así el aumento de la pena»

CONCUSIÓN - Diferencia con el cohecho por dar u ofrecer / **CONCUSIÓN** - No se configura / **BUENA FE** - No se configura / **PRINCIPIO DE CONFIANZA** - No aplica para quien aporta dolosamente a la realización de la conducta

«[...] la Corte con base en el análisis probatorio anteriormente expuesto, precisa que:



i. en lo relacionado a que el procesado actuó amparado en el principio de confianza, por haber seguido las instrucciones del funcionario que lo atendió, la Corte, tal como igualmente lo estimó el ad quem, el actuar amparado bajo en el principio de confianza se descarta, porque este requiere un actuar conforme a derecho, lo cual se rompe al suscribir documentos con información falsa. Ya que, de acuerdo con el contexto probatorio, AFHS no podía confiar legítimamente en un trámite que él mismo alimentó con soportes de exámenes y entrenamientos de vuelo que sabía nunca haber realizado.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia en los eventos de actuarse bajo el amparo del principio de confianza, no es aplicable, ya que el acusado no fue un tercero de buena fe, sino un partícipe activo. Debido a que, al entregar dinero a cuentas personales, firmar documentos espurios y certificaciones ideológicamente falsas, hace ver que HS abandonó el rol de ciudadano cumplidor, por eso se desvirtúa cualquier expectativa de legalidad en la actuación administrativa.

Además, queda excluido el principio de confianza cuando el acusado HS conoce la irregularidad del procedimiento. El pago excesivo de \$7.500.000 y la obtención de licencias en tiempo récord evidencian que era consciente del entramado criminal, lo que le impedía confiar en la rectitud de un funcionario que estaba corrompiendo. Aspectos que fueron debidamente probados según la valoración probatoria anotada.

[...]

La tesis del recurrente sobre el pago de derechos carece de sustento, debido a que los abonos se hicieron a cuentas personales y no a la Aerocivil, tal como se demostró con la prueba testimonial. En este caso, las reglas de la experiencia indican que un acuerdo dirigido a omitir exámenes obligatorios a cambio de dinero constituye cohecho, no una erogación administrativa legítima.

Así que, la estructura lógica expuesta por el Tribunal es válida porque el beneficio fue el ahorro de esfuerzo y tiempo mediante el fraude. Si el acusado HS hubiera actuado bajo coacción, no habría suscrito documentos ideológicamente falsos. La falsificación de soportes prueba que buscaba una utilidad indebida y no simplemente cumplir con un trámite.

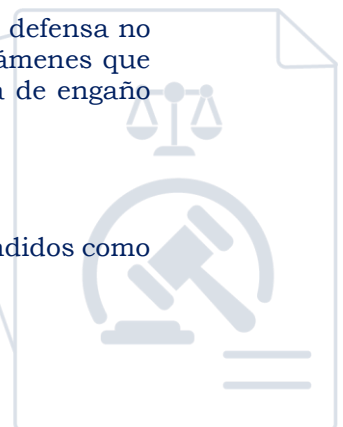
Sobre la tesis de la defensa, basada en el testimonio de DMH, que pretende normalizar los pagos realizados alegando que así se procedería en el exterior, la Corte precisa que en el ordenamiento colombiano las tasas estatales no son discrecionales ni se pagan en cuentas particulares. Por lo tanto, no es de recibo invocar un supuesto arraigo cultural extranjero para justificar la inobservancia de los principios de transparencia y legalidad que rigen la administración pública y financiera nacional.

El testimonio de WJPG no convalida la buena fe. La supuesta práctica en USA no autoriza a consignar sumas desproporcionadas a la esposa de un funcionario. La lógica universal indica que desviar recursos hacia particulares vinculados al servidor público evidencia una retribución ilícita y no un trámite oficial.

De tal forma que, no existió inducción al error, sino un actuar coordinado. La defensa no puede equiparar al procesado con otros usuarios; su firma en planillas de exámenes que nunca presentó desvirtúa la buena fe. Un profesional calificado no es víctima de engaño cuando participa activamente en la simulación del trámite.

[...]

De otra parte, respecto a los argumentos expuesto por el procesado AFHS, entendidos como



complementarios al recurso sustentado por el abogado recurrente, la Corte observa que pretende demostrar que fue víctima, según él, porque acudió directamente a la oficina de la Aerocivil y que de buena fe actuó en el desarrollo de los trámites. Sin embargo, es claro que en ese trámite realizó dos conductas esenciales y demostrativas de su conocer estar actuado irregularmente, una firmar documentos espurios, incluso si fueren realmente en blanco, y dos, que efectuó las transacciones por valores superiores, consignados en cuentas no oficiales, sino personales, es decir, a nombre de CM y su esposa NPR»

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - Se configura / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Agravada: por el uso, se configura / **FRAUDE PROCESAL** - Se configura / **COHECHO POR DAR U OFRECER** - Se configura

«i. En lo que se refiere al delito de falsedad en documento privado: se demostró que el procesado suscribió conscientemente documentos que contenían información contraria a la verdad para introducirlos en el tráfico jurídico. Tal como ocurrió con: las firmas de las planillas de vuelo y certificaciones de la escuela P que resultaron uniprocedentes, acto en el que también se probó que la firma del certificado, gerente de LM, no correspondía, además de que el procesado nunca fue alumno de esta institución.

[...]

ii. Respecto del delito de falsedad ideológica en documento público agravada por el uso: se probó que el procesado suministró información mendaz que determinó el contenido espurio de actos administrativos oficiales. Tal como pasó con la información sobre los exámenes y horas de vuelo, hecho que ocurre a sabiendas de su inexistencia; [...]

En la comisión de este delito, la conducta se agravó cuando el acusado hizo uso de las licencias obtenidas fraudulentamente para ejercer como piloto en el territorio nacional, el procesado puso en circulación credenciales que daban fe de una idoneidad técnica que él sabía que no había sido evaluada conforme a los reglamentos de convalidación de las licencias.

iii. Sobre la comisión del delito de fraude procesal: se demostró que el procesado desplegó una conducta activa y dolosa para inducir en error a la autoridad administrativa, obteniendo un acto administrativo contrario a la ley. En este sentido se tiene que el uso de medios fraudulentos, esto es, la aportación de los documentos ideológicamente falsos, simuló el cumplimiento de requisitos técnicos del RAC que nunca se realizaron.

[...]

iv. En cuanto al delito de cohecho por dar u ofrecer: la condena se fundamenta en la demostración plena del acuerdo ilegal entre el procesado y el servidor público para corromper la función administrativa. Para el efecto se acreditó, a través del testimonio del investigador CA, la trazabilidad de \$7.500.000 consignados por HS en las cuentas personales de ACM y su esposa NPR. Transacciones que se realizaron en fechas coincidentes con el trámite de convalidación de las licencias, como una retribución económica por la omisión de los controles legales».

DERECHOS DE LOS NIÑOS - Prevalcen sobre los derechos de los demás: normatividad nacional e internacional, bloque de constitucionalidad / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Interés superior: explicación / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente a ella, a menos que cumpla con los requisitos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Principio de protección y desarrollo de niños y niñas con



discapacidad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** -
Aceptación o allanamiento a cargos: aspectos que debe verificar el juez

La Sala de Casación Penal resolvió la demanda de casación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la declaratoria de responsabilidad penal de un adolescente por el delito de violencia intrafamiliar agravada y la imposición de una medida pedagógica de libertad asistida.

La Corte casó la sentencia, declaró la nulidad de lo actuado desde el traslado del escrito de acusación y, como consecuencia, decretó la preclusión de la acción penal por prescripción.

La Sala concluyó que se vulneraron de manera grave las garantías fundamentales del adolescente, al validarse su allanamiento a cargos y dictarse sentencia sin haberse esclarecido previamente su capacidad de comprensión y autodeterminación, pese a existir información reiterada sobre un diagnóstico psiquiátrico de esquizofrenia paranoide asociado al consumo de sustancias psicoactivas.

Reiteró que, conforme al artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, los adolescentes entre 14 y 18 años con discapacidad psíquica o mental no pueden ser juzgados, declarados penalmente responsables ni sometidos a sanciones penales, sino únicamente a medidas de seguridad, siempre que dicha condición se acredite debidamente en el proceso y guarde relación con la conducta.

La Corte precisó que, ante indicios serios de posible inimputabilidad, la Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y el juez tienen deberes reforzados de indagación y verificación, los cuales no pueden trasladarse al adolescente ni suplirse con inferencias judiciales sin respaldo probatorio idóneo.

La Sala advirtió que el trámite avanzó sin la práctica de una valoración psiquiátrica y que el término máximo de persecución penal ya se encontraba agotado, razón por la cual declaró la prescripción de la acción penal y ordenó la cancelación de las anotaciones derivadas del proceso.

SP086-2026(60993) de 18/02/2026

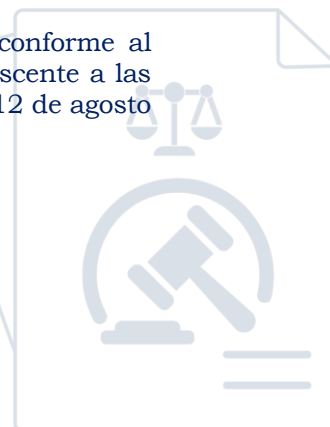
Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 15 de octubre de 2017, en Bogotá, el adolescente A.F.R.T., de 16 años, agredió verbalmente a su madre, tras ser reprendido por intentar llevarse unas llantas de bicicleta. Durante el episodio, la insultó, la amenazó con arma blanca y continuó con conductas de maltrato, que incluyeron amenazas de muerte y agresiones físicas indirectas.

2. Ese mismo día, la madre presentó denuncia. El proceso se adelantó conforme al procedimiento abreviado de la Ley 1826 de 2017. Ante la inasistencia del adolescente a las citaciones judiciales, la Fiscalía solicitó orden de captura, que se hizo efectiva el 12 de agosto de 2019.



3. En audiencia preliminar, la Fiscalía le imputó el delito de violencia intrafamiliar agravada, y el adolescente aceptó el cargo de manera libre y voluntaria, con asistencia de su defensor privado y la defensora de familia.

4. El asunto correspondió al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá. En audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, el adolescente ratificó su aceptación y manifestó padecer esquizofrenia, lo que motivó la suspensión del trámite para realizar valoración psiquiátrica. Pese a la falta de claridad sobre la práctica de dicha prueba y sin la presencia del adolescente ni de su madre, el juzgado continuó el trámite y validó el allanamiento.

5. Mediante sentencia del 27 de julio de 2021, el juzgado declaró penalmente responsable a A.F.R.T. y le impuso la medida de libertad asistida por 15 meses. El Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión el 30 de agosto de 2021. Contra ese fallo, el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación, cuya resolución asumió la Corte Suprema de Justicia.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DERECHOS DE LOS NIÑOS - Prevalen sobre los derechos de los demás: normatividad nacional e internacional, bloque de constitucionalidad / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Interés superior: explicación / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Principio de protección y desarrollo de niños y niñas con discapacidad

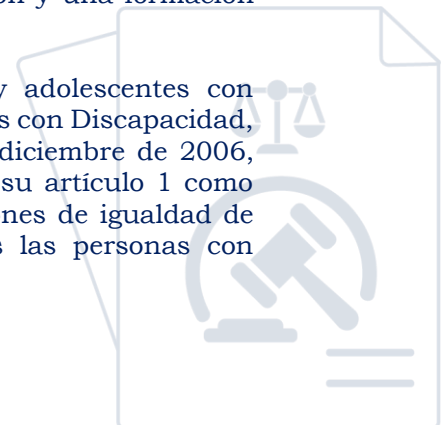
«El principio de interés superior del menor gravita en toda la normatividad colombiana, pues viene exaltándose desde el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto -; impone que los derechos de los menores prevalezcan sobre los de los demás-

Al interpretar ese mandato, la jurisprudencia ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación -oficial o privada- que les concierna.

[...] organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño han establecido algunos parámetros, a fin de precisar el alcance del principio del interés superior del menor. Por ello, afirman que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.

En el ámbito interno, dicho principio se fijó en el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, fija la obligación para la familia, sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Asimismo, el artículo 45 ibidem consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral.

Respecto al principio de protección y desarrollo de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 1 como propósito: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con



discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. De igual forma, en su artículo 26 obliga a los Estados parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, organizando, intensificando, ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

En cuanto a la vinculación a procesos de índole penal de menores de edad con discapacidades, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Relatoría Sobre los Derechos de la Niñez, en el documento “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, insta a los Estados latinoamericanos a no judicializar a los niños, niñas y adolescentes en estas condiciones, por cuanto son sujetos a una corrección administrativa, pero no de carácter penal»

PROCESO PENAL - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: quienes están entre los 14 años y menos de 18 son juzgados bajo las reglas del Código de Infancia y Adolescencia / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad, excepto si están entre 14 y menos de 18 años / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente a ella, a menos que cumpla con los requisitos

«[...] el artículo 47 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. Además, el artículo 13 Ibidem consagra el deber de garantizar la igualdad real y efectiva a los grupos poblacionales históricamente discriminados, dadas las condiciones económicas, físicas o mentales, mediante la adopción de medidas a su favor.

Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la protección constitucional se incrementa, pues al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad.

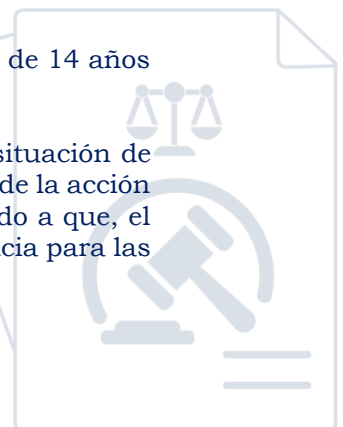
El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad, [...]

La capacidad en materia penal constituye un presupuesto indispensable para ser parte en una actuación judicial o, en otras palabras, para integrar la relación jurídico-procesal.

Entonces, sólo puede ser «imputado» o «acusado» el individuo con aptitud legal para ser sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal penal que, en el proceso ordinario, corresponde a toda persona natural mayor de 18 años. De otra parte, los adolescentes con rango de edad entre 14 a los 18 años pueden ser juzgados, con sujeción al procedimiento especial fijado en los artículos 139 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por consiguiente, no tienen esa capacidad las personas jurídicas y los menores de 14 años (según lo establecido en los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

De ahí que, aunque una persona natural mayor de 14 años se encuentre en situación de discapacidad, puede ser parte en el proceso penal ordinario como sujeto pasivo de la acción y, por ello, ejercer todas las garantías que como tal le corresponden. Ello debido a que, el primero de los «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las



personas con discapacidad» proscribire las doctrinas de «no apto para ser juzgado» e «incapaz de defenderse» respecto de aquéllas (1.2.e).

Además, la Ley 1996 de 2019 «Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad», en su artículo 6 establece:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

En este contexto, la Sala en un caso similar, concluyó:

La legislación colombiana sólo prevé un caso en que la discapacidad psíquica o mental excluye a las personas que la presentan de ser «juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales» cuando se trate de adolescentes - esto es, de menores de edad en rango entre los 14 y los 18 años -, según se extrae del contenido del artículo 142, inc. 2º, del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esa restricción se inspira, obviamente, en una finalidad de protección especial reforzada por dos condiciones de vulnerabilidad (discapacidad y adolescencia) y no en alguna forma de discriminación negativa.

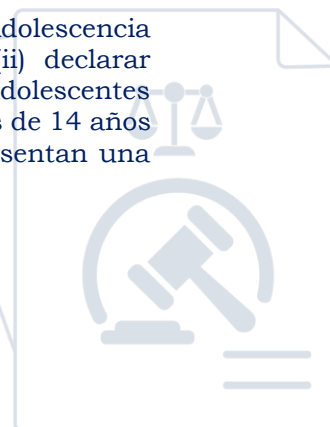
[...]

Así las cosas, como reconoció la Corte en CSJ SP4760 - 2020, «una situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente [a] su inimputabilidad, porque para que esa condición derive en este fenómeno jurídico se requerirá que: (i) haya existido al tiempo de la conducta antijurídica realizada, (ii) provenga de un trastorno mental o de inmadurez psicológica, y (iii) haya anulado la facultad de discernir la ilicitud de aquel comportamiento y /o de autodeterminarse»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: allanamiento o aceptación de cargos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: aspectos que debe verificar el juez / **INIMPUTABILIDAD** - Incapacidad de comprensión y o imposibilidad de determinación al cometerse la conducta punible / **INIMPUTABILIDAD** - Demostración: libertad probatoria

«[...] el juez, las partes y los intervinientes en el proceso penal tienen múltiples responsabilidades de cara a determinar que el procesado sea imputable y conozca y entienda cuáles comportamientos jurídico-penales son los que le reprocha la Fiscalía; obligaciones que tienen mayor relevancia cuando el sujeto pasivo de la acción penal es una persona con especial protección constitucional.

Por consiguiente, el inciso 2º del artículo 142 del Código de la Infancia y la Adolescencia estatuye de manera diáfana que no es jurídicamente viable :(i) juzgar; (ii) declarar penalmente responsable o (iii) someter a sanciones penales a aquellos adolescentes destinatarios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente, (mayores de 14 años y menores de 18) de quienes se pruebe «debidamente en el proceso», que presentan una discapacidad psíquica o mental.



En principio corresponde a la defensa, la gestión proactiva e idónea que conduzca a la salvaguarda de las garantías de los menores implicados a un proceso penal, máxime si se tiene la posibilidad que padezcan algún tipo de discapacidad psíquica o mental. Sin embargo, ante el incumplimiento de esos deberes, similares obligaciones también radican en cabeza de los funcionarios y demás intervinientes, que se trata de personas con especial protección constitucional, por lo que se impone la ejecución de lo necesario para confirmar o desestimar que esa condición afecta la capacidad de comprensión y determinación de acuerdo con ello.

Por lo tanto, en los casos en los cuales el procesado sea un menor de edad (mayor de 14 años y menor de 18), la Fiscalía no podrá llevar a juicio (Ley 906 de 2004), ni correr traslado del escrito de acusación (Ley 1826 de 2017), cuando de los elementos materiales probatorios surja la posibilidad de que el implicado pueda padecer una discapacidad psíquica o mental. Ello bajo el entendido que el tema de inimputabilidad debe ser esclarecido completamente antes de la imputación y /o de la acusación.

Ahora bien, en caso de establecerse la inimputabilidad, al juez de conocimiento le corresponde proveer sobre “la respectiva medida de seguridad” a que haya lugar (art. 142 de la Ley 1098 de 2006, inciso 2)

[...]

Ante esas condiciones, tampoco es viable permitir que un menor infractor se allane a cargos, cuando no se ha verificado sí, para el momento de la ejecución de la conducta punible comprendía la ilicitud de su comportamiento y, si entiende las consecuencias de su sometimiento a la justicia.

Aunque resulta recomendable que, en casos similares, bien la Fiscalía o la defensa, procuren la práctica de una prueba pericial sobre el estado mental del menor, lo cierto es que para la verificación de la capacidad del adolescente vinculado a un proceso penal no existe tarifa legal; por consiguiente, la determinación de ese aspecto trascendental corresponderá al Juez, y será producto de la valoración conjunta de las pruebas que le aporten»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez / **INIMPUTABILIDAD** - Esquizofrenia / **INIMPUTABILIDAD** - Experticio médico legal / **INIMPUTABILIDAD** - Se debe probar su existencia al momento de ejecutar la conducta / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Obligaciones del Estado, en el proceso penal

«Las incidencias puestas de presente en la audiencia de verificación del allanamiento, contrastadas con las piezas documentales relacionadas con la condición mental de A.F.R.T., muestran como altamente probable que presentara problemas psicológicos y psiquiátricos, al momento de comisión de la violencia intrafamiliar agravada que dio lugar al presente asunto penal.

Ante semejante situación, todos, Fiscal, Jueces, defensores y Ministerio Público, han debido auscultar a profundidad esos aspectos antes de descartar la existencia de anomalías mentales y vicios del consentimiento, tanto, en la comisión del punible como en la admisión de responsabilidad.

[...] cuando se trata de la terminación anticipada del proceso, el juez (a) debe verificar estos aspectos:



i) que la aceptación de cargos haya sido libre y suficientemente informada; ii) las evidencias físicas, los documentos y la demás información aportada le brinden un respaldo suficiente a la premisa fáctica, según el estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; iii) la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador; y iv) «en general, que se respeten los derechos del procesado y las víctimas»

[...]

En ese sentido, se corrobora la violación de las garantías del adolescente A.F.R.T., por desatención del inciso 2° del artículo 142 de la Ley de Infancia y Adolescencia, en consonancia con los instrumentos constitucionales y convencionales aplicables a esa disposición, y con las pautas jurisprudenciales citadas en esta providencia. En el mismo yerro se incurrió al descartar, con la sola mención de los medios documentales incorporados, la posible existencia de problemas psiquiátricos en el menor infractor, tanto al involucrarse en el episodio violento contra su señora madre como al aceptar los cargos de naturaleza penal.

Esa fue la razón por la cual, el delegado del Ministerio Público, en el curso del trámite, ha solicitado insistentemente que, A.F.R.T sea valorado por el Instituto de Medicina Legal en aras de determinar su capacidad, para comprender tanto el delito que se le reprochaba, las consecuencias de sus actos, y su determinación de aceptar el cargo atribuido.

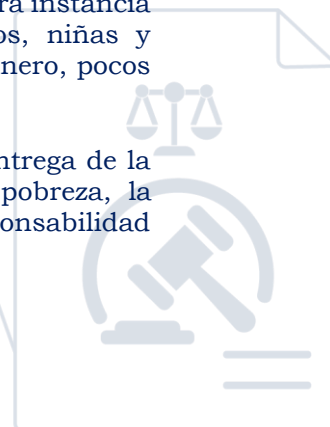
Y no se trata aquella experticia de una tarifa legal probatoria para la eventual acreditación del trastorno mental. En realidad, resultaba necesaria la prueba pericial en el caso, o la práctica de otro medio que dilucidara ese aspecto, porque, contrario al entendimiento del Tribunal, los reportes clínicos incorporados exhibieron que el menor sí fue objeto de un diagnóstico psiquiátrico de trastornos mentales y del comportamiento asociados al uso y abuso de sustancias psicoactivas en su adolescencia; patología que lo tornaba violento contra sus familiares, aunado a que había dejado la medicación, por lo que no se descartó la relación entre ese diagnóstico y la conducta punible.

Por consiguiente, resultaba imprescindible la constatación, con algún medio de conocimiento idóneo, de la capacidad de comprensión del adolescente A.F.R.T. para el momento de ejecución de la conducta y la aceptación de la responsabilidad».

TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - Se configura / **PRINCIPIO PRO INFANS** - Genera exigencias reforzadas de diligencia en el proceso penal, cuando la víctima es menor de edad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: a lo largo de todo el proceso penal, debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de la Fiscalía: debe indagar por el contexto en el que se presenta la comisión del delito / **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - La Corte le hace llamado de atención

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial interpuesta contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena que revocó la absolución proferida en primera instancia y condenó a los procesados como coautores del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes, por la entrega de una recién nacida a un tercero a cambio de dinero, pocos días después de su nacimiento, en un contexto de extrema precariedad social.

La Corte concluyó que la conducta configuró el tipo penal, al acreditarse la entrega de la menor con mediación de una contraprestación económica. Aclaró que la pobreza, la ignorancia o el consentimiento de los padres no excluyen la tipicidad ni la responsabilidad



penal. Destacó la prevalencia del principio pro infans y censuró la reducción punitiva aplicada con base exclusiva en circunstancias de marginalidad.

Asimismo, la Sala abordó el caso desde un enfoque de género y advirtió que los hechos revelaban un escenario de violencia estructural contra la mujer que dio a luz, caracterizado por sometimiento, explotación reproductiva, partos en condiciones indignas y abandono posterior, situación que fue invisibilizada por las autoridades.

Como consecuencia, además de confirmar la condena por tráfico de niños, niñas y adolescentes, la Corte ordenó la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles de las que la mujer pudo haber sido víctima, exhortó a las autoridades judiciales a incorporar de manera efectiva el enfoque de género en todas las etapas del proceso penal y efectuó un llamado de atención por el tratamiento punitivo adoptado en segunda instancia.

SP087-2026(60324) de 18/02/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

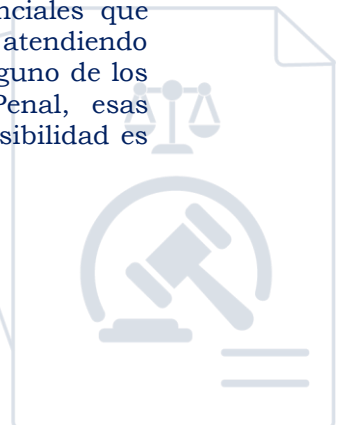
1. En octubre de 2011, en el municipio de El Carmen de Bolívar, nació la niña “G.”, hija de RAAA y NMGN. El parto tuvo lugar en la vivienda de la pareja y fue asistido por una vecina del sector, HGV, quien actuó como partera.
2. Inmediatamente después del nacimiento, RAAA y HGV entregaron a la menor a una mujer identificada posteriormente como GEGM, a cambio de una suma de dinero.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: cuando son incompatibles con el testimonio rendido en el juicio, incorporación como medio de prueba, explicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: testimonio adjunto, requisitos / **TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** - Se configura

«Con acierto procedió el tribunal cuando en la valoración probatoria hizo abstracción del contenido de las entrevistas que la fiscalía, al margen de los requisitos legales, pretendió introducir con los investigadores JACH y JMOR. Independientemente de que esas declaraciones previas hubieran sido rendidas por los mismos testigos que comparecieron a la vista pública, lo cierto es que durante sus testimonios ofrecieron versiones sustancialmente divergentes.

Ante esa eventualidad, la fiscalía no observó los presupuestos jurisprudenciales que permitían su incorporación como testimonios adjuntos. No sobra aclarar que, atendiendo a que los testigos estuvieron disponibles en el juicio y que no se acreditó ninguno de los presupuestos que exige el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, esas declaraciones tampoco podían ingresar como prueba de referencia cuya admisibilidad es de carácter excepcional y reglado.



En este contexto, la Corte encuentra que la condena del tribunal contra RAAA e HGDV no se edificó sobre pruebas ilegales ni declaraciones erróneamente valoradas. Los testimonios del comisario de familia, de los investigadores de policía judicial y de la patrullera adscrita al grupo de Infancia y Adolescencia acreditaron de manera convergente, el nacimiento de la menor «G.», su entrega a una tercera persona ajena al núcleo familiar y la mediación de precio en esa operación. A ello se sumó la certificación expedida por la empresa Efecty y la propia declaración de IMPA, quien confirmó los trámites posteriores ante el ICBF tras la recuperación de la niña. Estos elementos, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, ofrecieron un cuadro probatorio coherente, convergente y suficiente para concluir, más allá de toda duda, la ocurrencia del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad penal de los acusados.

En contraste, el análisis intrínseco y extrínseco de los testimonios rendidos por los vecinos de los procesados —tanto los citados por la fiscalía como los convocados por la defensa— no logró debilitar la fuerza de la hipótesis acusatoria. Sus versiones en juicio estuvieron marcadas por contradicciones internas, inconsistencias frente a otros medios de convicción y explicaciones inverosímiles sobre el supuesto engaño del que habrían sido objeto al rendir sus entrevistas. Sus retractaciones, lejos de generar un margen razonable de duda que pudiera favorecer a los acusados, afectaron la credibilidad de la tesis exculpatoria que intentaron sostener»

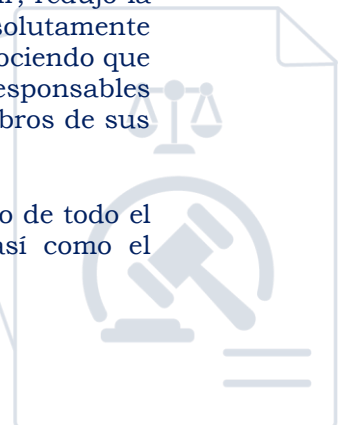
SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS - Concepto: constituyen una disminución del juicio de culpabilidad / **PRINCIPIO PRO INFANS** - Genera exigencias reforzadas de diligencia en el proceso penal, cuando la víctima es menor de edad / **JUEZ** - La Corte le hace llamado de atención: para que incorpore en sus providencias, el principio pro infans

«[...] el tribunal pasó por alto la prevalencia del principio pro infans y de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano de juzgar y sancionar con severidad los delitos que se cometan contra los niños, niñas y adolescentes. Así lo exigen el artículo 44 de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), reforzada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales.

Ese desafortunado y laxo tratamiento punitivo que el tribunal les otorgó a los acusados, implicó una desproporcionada e injusta reducción de la pena respecto de un delito de superlativa gravedad. Esto, en desmedro de los derechos de la menor víctima y de la confianza que el conglomerado social deposita sobre las autoridades judiciales, en quienes reside el mandato democrático de impartir justicia y sancionar con severidad los delitos que lesionan intereses superiores como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes gozan de una protección constitucional reforzada.

De esa manera, sin mediar mayor explicación que las «circunstancias de pobreza extrema» el tribunal se apartó de una pena que debía ubicarse entre 360 a 720 meses de prisión como lo establece el respectivo tipo penal, y resolvió, con fundamento en el artículo 56 del mismo estatuto, establecer un marco punitivo que oscilaba entre 60 a 360 meses de prisión, para finalmente imponer 72 meses de privación efectiva de la libertad. Es decir, redujo la pena en un porcentaje que ascendió al 80%. Por si fuera poco, de manera absolutamente contra fáctica, les concedió a ambos procesados la prisión domiciliaria, desconociendo que los hechos delictivos por los cuales fueron juzgados y declarados penalmente responsables ocurrieron, precisamente, en el seno de sus hogares, en perjuicio de los miembros de sus propias familias y a la vista de la comunidad a la que pertenecían»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: a lo largo de todo el proceso penal, debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el



desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de la Fiscalía: debe indagar por el contexto en el que se presenta la comisión del delito / **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - La Corte le hace llamado de atención / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Fiscalía: para que investigue por presuntas conductas punibles cometidas

«En el presente caso, desde el inicio de la investigación la fiscalía contó con material probatorio suficiente para percatarse de que no solamente estaba ante unos hechos que tipificaban un tráfico de niños, niñas y adolescentes, sino que también tenía ante sí la ejecución de conductas evidentemente atentatorias contra la vida e integridad física, libertad individual y libertad e integridad sexual de NMGN, la mujer que dio a luz a la menor «G.». Aun así y a pesar de que el material probatorio revelaba con claridad actos de violencia de género, la fiscalía los invisibilizó de manera absoluta.

La investigación del ente acusador, enfocada exclusivamente en el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes, redujo la situación de esta mujer a un contexto accesorio y descartable, cuando en realidad describía un escenario de sometimiento y abuso continuado. La descripción fáctica y el consecuente ejercicio de la acción penal contra RAAA e HGDV omitieron toda lectura desde las relaciones asimétricas de poder, propias de un orden patriarcal y machista, en el que una mujer con discapacidad mental quedó expuesta a prácticas de dominación sexual y explotación corporal y reproductiva, por quien se presentaba como su compañero permanente.

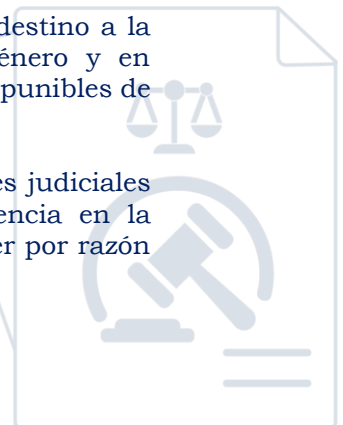
El relato que desde la imputación hizo la fiscalía mostró a una mujer posiblemente instrumentalizada para fines sexuales y reproductivos. Su compañero «sentimental», RAAA, al parecer la accedía carnalmente de manera reiterada y la sometía a cursar embarazos sucesivos. Él, junto con HGDV, supuestamente la forzaban a parir en condiciones domésticas, sin atención médica ni garantías mínimas de asepsia y salubridad. Como los elementos materiales probatorios lo informaron de forma preliminar, la dejaban en estado de abandono tras el parto, enferma y sin auxilio. Todo ello ocurrió en un contexto de convivencia, dependencia y subordinación. Esos hechos exigían una mirada con enfoque de género, orientada a visibilizar la violencia estructural y a activar una respuesta penal acorde con la superlativa gravedad del daño causado.

La fiscalía no incorporó esa perspectiva. No problematizó las relaciones de dominación. No identificó la violencia sexual, física, reproductiva y psicológica sobre NMGN. No tradujo esos hechos en hipótesis autónomas con relevancia penal. De esa manera, desconoció el deber de debida diligencia reforzada y creó un escenario procesal de impunidad respecto de las violencias aparentemente sufridas por esa mujer.

Esa falencia no fue exclusiva de la fiscalía. Los jueces de control de garantías, de conocimiento y el tribunal reprodujeron un abordaje igualmente omisivo y acrítico del caso. En cumplimiento del mandato convencional y constitucional de debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento y sanción de violencia contra la mujer, estaban obligados a aplicar de manera efectiva la perspectiva de género en relación con los hechos que involucraban a NMGN. Aun así, no lo hicieron.

Ante este escenario, se dispondrá la remisión de copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en aplicación del enfoque de género y en cumplimiento del deber de debida diligencia, investigue las posibles conductas punibles de las que NMGN pudo resultar víctima.

Finalmente, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades judiciales que conocieron del caso para que cumplan con el deber de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de hechos que involucren violencia contra la mujer por razón



del género. De igual modo, se le solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación de una agencia especial del Ministerio Público».

VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente: procesado detenido en el extranjero / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata por dominio de la voluntad: elementos / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: coautor y autor mediato / **DESAPARICIÓN FORZADA** - Prescripción: término excepcional, contabilización a partir de la resolución de acusación

La Sala de Casación Penal examinó la admisión de la demanda de casación presentada por la defensa de R.T.P. contra la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar, que confirmó el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

La Sala inadmitió la demanda de casación por deficiencias técnicas, pero casó de oficio y parcialmente la sentencia para declarar la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio agravado. En consecuencia, mantuvo la condena por desaparición forzada y redensificó la pena correspondiente.

La Corte consideró que la declaratoria de persona ausente fue válida, dado que el procesado, detenido en el extranjero, se negó reiteradamente a notificarse, pese a las gestiones adelantadas por la Fiscalía. Concluyó que la actuación estatal garantizó la defensa técnica y evitó la paralización del proceso.

De otra parte, descartó la nulidad por ausencia de defensa técnica, al establecer que la actuación del defensor de oficio no configuró abandono absoluto, sino una estrategia profesional. Indicó que la simple discrepancia con dicha estrategia no basta para anular la actuación.

La Sala también rechazó los cargos relacionados con errores en la valoración probatoria y con la supuesta vulneración del principio de congruencia, al constatar que la condena se ajustó a la acusación y que la discusión entre coautoría y autoría mediata carecía de trascendencia jurídica.

Por último, declaró oficiosamente la prescripción de la acción penal por homicidio agravado, al constatar mora judicial posterior al fallo de segunda instancia y compulsó copias para investigar la demora que dio lugar a declarar la extinción de la acción penal. Por el contrario, al aplicar el término excepcional de prescripción, confirmó la vigencia de la acción por el delito de desaparición forzada.

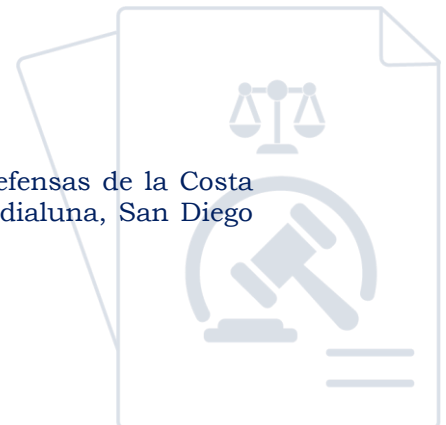
SP103-2026(70977) de 25/02/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 27 de octubre de 1996, cerca de 40 hombres de las Autodefensas de la Costa Norte, comandadas por SM, incursionaron en el corregimiento de Medialuna, San Diego



(Cesar). Tras tomar el control del lugar, asesinaron a siete personas, señaladas de pertenecer a la guerrilla.

2. Durante la incursión, el grupo paramilitar retuvo a cuatro personas y las trasladó a El Dificil (Magdalena) por orden de alias “Baltazar”. Desde entonces se desconoce su paradero. En los hechos participó RTP, alias “J40”, quien impartió órdenes junto con SM.

3. En el trámite procesal, las autoridades vincularon a RTP como persona ausente debido a su imposibilidad de comparecer y le impusieron medida de aseguramiento por homicidio agravado, secuestro extorsivo y desaparición forzada. El procesado se negó en varias oportunidades a notificarse de las decisiones judiciales, incluida la resolución de situación jurídica y la acusación.

4. RTP fue condenado el 20 de agosto de 2020 a 60 años de prisión. El Tribunal Superior de Valledupar confirmó la condena el 17 de junio de 2025.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente: procesado detenido en el extranjero / **NULIDAD** - Defensa técnica: no se configura

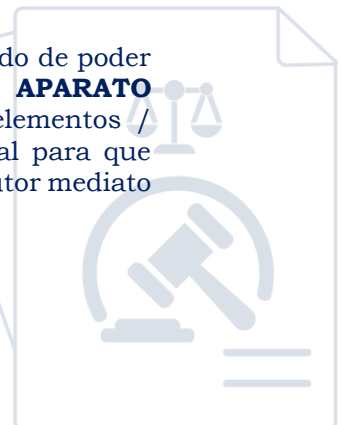
«Sobre el caso, tal como lo indicó el ad quem se observa que no se afectó la garantía del derecho a la defensa en la etapa preliminar, respecto a falencias en el proceso de notificación y la consecuente declaratoria de persona ausente. Esto, porque la Fiscalía actuó de manera diligente y conforme a derecho al intentar la notificación a R.T.P., quien sí bien se encontraba detenido en el extranjero, se negó a atender los mecanismos formales como despachos comisorios y la gestión consular que se realizó no solo para mantenerlo informado de la investigación, sino también respecto a la garantía de sus derechos.

Igual le asiste razón al Tribunal, cuando fundamenta que fue el sindicado T.P., quien se negó intencionalmente a recibir la notificación personal, a pesar de los esfuerzos de las autoridades colombianas, como consta en el intento del 29 de mayo de 2014. Por esta razón, el fallo de segunda instancia desestimó la explicación del demandante, sobre que la negativa se debió a que la Fiscalía no se esforzó por ubicar el defensor que el implicado tenía designado para los casos en Colombia. Debido a que, lo real es que se trata de una mera especulación sin soporte que pretende trasladar la responsabilidad al Estado.

Al respecto, en el expediente no aparece dato sobre “poder” otorgado a algún profesional de derecho para atender la defensa del indiciado, motivo que derivó a que la Fiscalía continuara con el trámite procesal con respeto a las garantías constitucionales y legales.

El ad quem concluyó que, ante la negativa reiterada del indiciado a vincularse al proceso, el principio de imperativo procesal obligaba a la Fiscalía a avanzar. Por lo tanto, la razón de la decisión de declararlo persona ausente y nombrar a un defensor de oficio fue una actuación legal que, lejos de configurar una nulidad, como lo asegura el demandante, con este trámite se impidió que la investigación quedara paralizada por su desinterés del implicado»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: testimonios plurales, aparato organizado de poder / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: concepto / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata por dominio de la voluntad: elementos / **CASACIÓN** - Vulneración al principio de congruencia: debe ser trascendental para que proceda / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: coautor y autor mediato



«[...] el análisis realizado en la sentencia de segunda instancia es coherente con la valoración probatoria, al respecto concluye, como lo hizo la primera instancia, que T.P. participó como coautor en la masacre de la Media Luna. Esta conclusión se deriva de las pruebas que demostraron su participación en los actos ejecutivos del crimen, su presencia en el lugar de los hechos junto a cuarenta hombres, y su papel en la impartición de órdenes en compañía de M.

[...]

El ad quem fortalece su conclusión sobre la responsabilidad penal de T.P. al confrontar los testimonios, encontrando una coincidencia sustancial que demuestra la constante injerencia del procesamiento en la estructura criminal. La valoración de la prueba condujo a la certeza de su jerarquía y capacidad de dictar órdenes. El Tribunal infirió correctamente que estas manifestaciones revelan un conocimiento pleno de las dinámicas internas y una posición de liderazgo o, al menos, de cooperación consciente y voluntaria con el proyecto delictivo de las AUC. No obstante, si bien esta argumentación podría sugerir una autoría mediata, tal conclusión resulta intrascendente porque, como fue sustentado en los fallos, la prueba demostró que T.P. participó realmente a título de coautor material en los hechos.

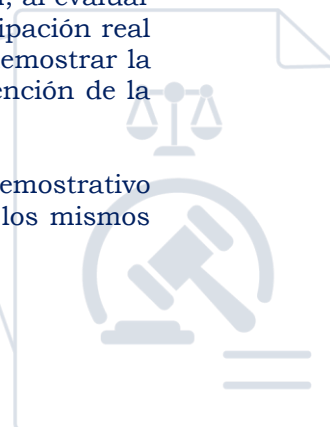
[...] el Tribunal introduce la figura de la autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder, de esta forma sustentar la sentencia. Esta teoría responsabiliza a los líderes de estructuras criminales jerarquizadas, no solo por los actos ejecutados materialmente, sino también por aquellos delitos que: i) fueron emitidos por orden explícita o implícita descendente desde las esferas de control; o ii) se enmarcan dentro del ideario o plan criminal de la organización. La calificación como autor mediato se fundamentó en la posición de mando o jerarquía que ostentaba T.P. al interior de las AUC, con ejecutores fungibles que responden a su voluntad o al designio criminal de la estructura.

Sin embargo, si bien el ad quem acudió a la tesis de la autoría mediata, los fundamentos fácticos, considerados en los fallos, demuestran una coautoría funcional de T.P. El argumento que predomina en las sentencias para afirmar la coautoría es que, aunque ostentaba un liderazgo jerárquico (propio de la autoría mediata), la prueba lo ubica interviniendo directamente en la fase ejecutiva del delito, impartiendo órdenes de manera conjunta con M. y teniendo un codominio funcional del plan criminal en el momento de la masacre. Por lo tanto, su rol superó la mera posición de mando distante y se tradujo en un aporte esencial e indispensable en la consumación de los hechos, encajando así con la figura de coautoría funcional.

El debate introducido por el Tribunal, al sugerir o fundamentar la autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder para la condena de R.T.P., no trasciende de ser una provocación dogmática o una disparidad de criterios jurídicos que resulta inane para el resultado del proceso. Es decir, el estudio de la autoría mediata se muestra subsidiario e intrascendente, ya que la responsabilidad penal se reveló plenamente a título de coautoría material, y no por la equivalencia de los efectos punitivos que pudiera tener aquella.

El recurrente intentó alegar la vulneración del principio de congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio (non reformatio in peius). Sin embargo, el mismo ad quem, al evaluar el mérito probatorio, proporciona los argumentos que confirman que la participación real de T.P. se ajusta a la coautoría funcional. Es decir, el demandante no logró demostrar la existencia de un error judicial trascendental en el fallo que amerite la intervención de la Corte para conocer y corregir la sentencia en sede de casación.

La realidad es que el acervo probatorio aportado y referido por el Tribunal es demostrativo de la coautoría y no de una autoría mediata distante, tal como se infiere de los mismos hechos citados en las sentencias»



CASACIÓN OFICIOSA - Prescripción / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación de norma sustancial permisiva o favorable / **PRESCRIPCIÓN** - Cuando se presenta con posterioridad a la sentencia de segundo grado / **PRESCRIPCIÓN** - Homicidio agravado

«A pesar de la decisión de inadmitir la demanda de casación por sus defectos técnicos, la Sala advierte que, tras haber dictado el fallo de segunda instancia y antes de que el proceso llegara a la Corte, se consumó la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio agravado, un hecho que obliga a adoptar las consecuencias jurídicas pertinentes, considerando además el memorial presentado por la defensa.

El acusado R.T.P. fue procesado por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, conforme a los artículos 323 y el inciso 4 del 324 del Decreto Ley 100 de 1980, y el artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Dado que se trata de dos conductas punibles con motivos y consecuencias jurídicas distintas, el análisis de cada delito se realizó de manera separada en el proceso.

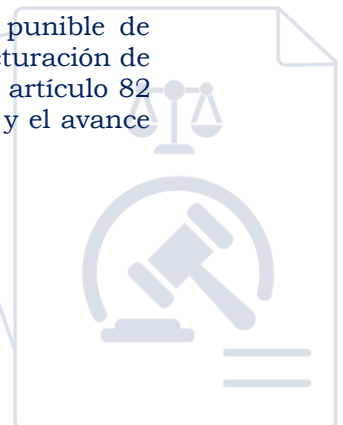
El delito homicidio agravado ocurrió en 1996, cuando estaba inicialmente tipificado en el Decreto Ley 100 de 1980 (artículos 323 y 324, subrogado por la Ley 40 de 1993), el cual establecía una pena de prisión de 40 a 60 años. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, la sanción se redujo significativamente, fijándose entre 25 y 40 años de prisión. Por esta razón, y en estricta aplicación del principio de favorabilidad penal consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se optó en aplicar la normatividad posterior (Ley 599 de 2000) por ser más beneficiosa para el procesado.

[...] para el delito de homicidio agravado, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal operó con posterioridad a la sentencia proferida en segunda instancia. En consecuencia, y una vez verificado el cumplimiento del término legal, corresponde a la Corte la declaratoria de extinción de la acción penal.

En este contexto, cuando la prescripción se produce después de la sentencia de segundo grado, como ocurre en el presente caso, la legalidad de dicha decisión no es susceptible de discusión a través del recurso extraordinario de casación. El recurso está instituido exclusivamente para juzgar la corrección y validez intrínseca del fallo, excluyendo del debate las eventualidades procesales que sobrevengan con posterioridad. Por lo tanto, si el fenómeno de la prescripción se consuma durante el trámite de casación, la Corte debe limitarse a declarar extinguida la acción en el momento en que se cumpla el término prescriptivo.

La prescripción de la acción penal se materializó después de la interrupción del término inicial, la cual ocurrió con la ejecutoria de la resolución de acusación el 21 de septiembre de 2015. A partir de esa fecha, transcurrieron más de diez (10) años, el lapso equivalente a la mitad del máximo de la pena prevista para el delito de homicidio agravado, sin que se profiriera sentencia definitiva. Este término prescriptivo se cumplió mientras el expediente aún se hallaba en el Tribunal, después de haber surtido los traslados correspondientes al trámite del recurso de casación.

De manera que el Estado ha perdido su potestad para juzgar la conducta punible de homicidio agravado atribuida a R.T.P. Esta situación se configura por la estructuración de la causal objetiva de extinción de la acción penal prevista en el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, impidiendo legalmente la continuación de su ejercicio y el avance del proceso»



DESAPARICIÓN FORZADA - Prescripción: término excepcional / **DESAPARICIÓN FORZADA** - Prescripción: término excepcional, contabilización a partir de la resolución de acusación

«Es necesario explicar que la situación respecto a la eventual prescripción de la acción penal por el delito de desaparición forzada difiere de la del homicidio agravado. Las penas previstas para el segmento temporal en que se ejecutó esta conducta, que comenzó en octubre de 1996 y se prolongó hasta 2005 (fecha en que se obtuvo información sobre la suerte de las víctimas), manteniéndose vigente tras la expedición de las Leyes 589 y 599 de 2000, establecían una pena de prisión de 20 a 30 años.

La Corte ha sostenido que el término de prescripción de la acción penal para el delito de desaparición forzada no se rige por el plazo ordinario de diez (10) años, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la resolución de acusación. Esta excepción obedece a que tanto el artículo 83 como el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 han sido objeto de modificaciones posteriores que establecieron un régimen especial para esta clase de conductas graves.

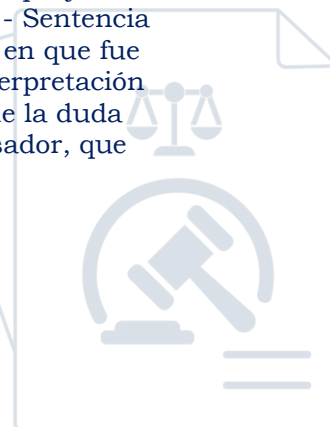
De modo que, con el incremento del término para el delito de desaparición forzada, el límite máximo de prescripción en la etapa de juicio asciende a quince (15) años, lo cual corresponde a la mitad de los treinta (30) años fijados en la etapa instructiva. Al respecto, la Sala consideró que «con la introducción del incremento para el delito de desaparición forzada..., el límite máximo de prescripción, en la etapa instructiva, derivó hacia 30 años, [mientras que] en el juicio, asciende a 15 años, su mitad» (CSJ SP081-2023, 15 mar., rad. 61472).

Por tanto, es claro que el Estado no ha perdido su potestad para juzgar la conducta punible de desaparición forzada inculpada a R.T.P., y por ende, aún no se configura la causal objetiva de extinción de la acción penal prevista en el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000. Esto se verifica, porque desde la ejecutoria de la resolución de acusación (21 de septiembre de 2015), el término que debe contarse es el de 15 años, el cual equivale a la mitad del plazo de prescripción de 30 años legalmente señalado para este delito en la etapa de juicio. Dicho término, según la regla prevista, se extiende hasta el 21 de septiembre de 2030»

PRESCRIPCIÓN - Mora judicial: Compulsa de copias

«[...] se compulsan copias para que se investigue penal y disciplinariamente las razones por las cuales se produjo una demora injustificada en la remisión del proceso penal del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar al Tribunal Superior del respectivo distrito Judicial, lo que generó como consecuencia que se produjese la prescripción de la acción penal por el delito de Homicidio Agravado».

CORPORACIONES JUDICIALES - Sentencia: trámite, diferente al del juez singular / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: registro de proyecto diferente a su lectura en audiencia pública / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: para efectos de la prescripción tiene relevancia la fecha en que fue suscrita y no la de su lectura / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: interpretación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible



La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de L.P.G. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 38 Penal del Circuito, como coautora del delito de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo.

La Sala descartó la prescripción de la acción penal, casó parcialmente la sentencia y absolvió a L.P.G. respecto del primer evento de cohecho propio. En consecuencia, confirmó la condena por el segundo evento y redosificó la pena.

La Corte reiteró que la sentencia de segunda instancia se entiende emitida cuando el tribunal colegiado adopta la decisión, y no cuando se realiza su lectura en audiencia. Por ello, concluyó que el término prescriptivo no se había agotado para la fecha de emisión del fallo de segunda instancia.

En el análisis de fondo, la Sala precisó que el cohecho propio se configura con la aceptación de una promesa remuneratoria, pero exige prueba suficiente, coherente e integral del acuerdo ilícito. Además, señaló que el contexto general de corrupción no autoriza inferir automáticamente la responsabilidad penal individual.

Respecto del primer cohecho, la Corte advirtió errores de hecho por falsos juicios de identidad derivados del cercenamiento y la tergiversación de testimonios relevantes. Indicó que las instancias omitieron valorar información que mostraba acuerdos ilícitos autónomos entre terceros, sin acreditarse de manera concluyente la intervención de la procesada.

Concluyó que subsistía una hipótesis alternativa plausible según la cual el primer acuerdo corrupto fue ejecutado por otros funcionarios y particulares sin participación ni conocimiento de L.P.G., lo que impedía alcanzar certeza sobre la realización de la conducta. En cambio, frente al segundo cohecho, encontró acreditados los elementos del tipo penal y confirmó la responsabilidad.

SP105-2026(62806) de 04/02/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

Salvamentos parciales de voto:

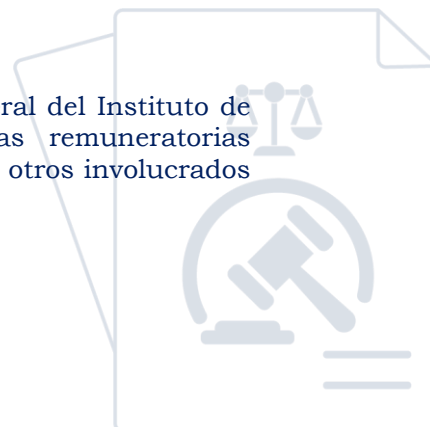
**Manuel Corredor Pardo
Francisco José Sintura Varela
Conjueces**

Aclaración de voto:

**José Ignacio Lombana Sierra
Conjuez**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre junio de 2008 y diciembre de 2009, LPG, directora general del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), aceptó en dos oportunidades promesas remuneratorias formuladas por HJGG, con conocimiento de integrantes del Grupo N y otros involucrados en el denominado carrusel de la contratación en Bogotá.



2. En el primer evento, aceptó recibir un porcentaje de los contratos de obra 071 y 072 de 2008, relacionados con la malla vial, a cambio de ejecutar actos contrarios a sus deberes. Entre ellos, entregó información reservada, modificó el método de evaluación, aplicó verificaciones restrictivas para excluir oferentes y omitió declarar inhabilidades en contratos específicos.

3. Estas actuaciones se realizaron en coautoría con funcionarios del IDU, el entonces alcalde de Bogotá y varios particulares vinculados al esquema de corrupción.

4. En el segundo evento, aceptó un porcentaje de varios contratos de valorización celebrados en 2009, derivados del Acuerdo 180 de 2005. A cambio, informó y discutió de manera previa y privilegiada los términos de referencia para favorecer a determinados proponentes, también en coautoría con los mismos funcionarios y algunos particulares.

5. Por estos hechos, fue condenada como coautora del delito de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CORPORACIONES JUDICIALES - Sentencia: trámite, diferente al del juez singular / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Recurso de apelación: trámite / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: registro de proyecto diferente a su lectura en audiencia pública / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: Diferente a su lectura en audiencia pública / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: para efectos de la prescripción tiene relevancia la fecha en que fue suscrita y no la de su lectura / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: interpretación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004

«[...] la cuestión discordante para la defensa parte del momento procesal para contabilizar el término de suspensión de la prescripción. El defensor reprochó que esta Sala considerara dictada la sentencia de segunda instancia al momento en que se «aprueba el proyecto de fallo»

Dicha locución es imprecisa. Lo que realmente se aprueba es la decisión tomada por el Tribunal, no su proyecto, pues la sentencia adoptada es la misma que posteriormente se leerá en audiencia. Distinto ocurre con el registro del proyecto -documento previsto para rotación y discusión de la Sala-, lo cual se diferencia claramente en el último inciso del artículo 179 del CPP

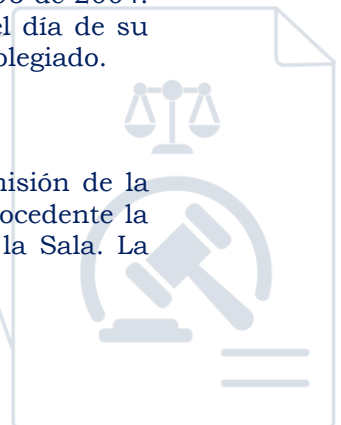
[...]

Lo anterior prevé dos eventos independientes a partir del registro del proyecto, que corresponde al magistrado ponente. Primero, la discusión y adopción de la decisión por parte de la Sala, a través de la cual se resuelve el recurso. Segundo, la comunicación de la providencia por medio de su lectura (CSJ SP,14Ago.2012, rad. 38467).

Así, pues, la Sala interpretó desde antaño los artículos 179 y 189 de la Ley 906 de 2004. Ha señalado que la sentencia de segunda instancia no se entiende emitida el día de su lectura, sino en la fecha que es adoptada la decisión por el respectivo cuerpo colegiado.

[...]

Estos dos momentos diferentes que se surten en segundo grado, el de la emisión de la decisión y el de su lectura, no ocurren con el juez singular. Por esto es improcedente la comparación que el censor intentó establecer para desvirtuar la postura de la Sala. La



sentencia emitida en primer nivel por un juez singular no la precede un proyecto para discusión, lo que sí ocurre en un cuerpo colegiado, por lo que cobra sentido la diferenciación entre la decisión y su ulterior lectura.

Es por ello por lo que la parte final de la disposición en comentario señala que el fallo se leerá en audiencia, después de que se aprobó y emitió, es decir, luego de que nació a la vida jurídica. De no ser así, se habría dicho que sería proferido en una vista pública, sin diferenciación de momento alguno.

[...] un asunto es el acto de decidir, esto es, resolver una controversia o emitir una decisión, como en este caso, que un tribunal se pronuncie sobre un caso determinado, dando solución al mismo. Otra cuestión es el acto de dar lectura a la decisión. Así, decidir es resolver y, dar lectura es comunicar lo que ya quedó resuelto.

Estos dos conceptos jurídicos están claramente diferenciados por el Legislador en el último inciso del artículo 179 del CPP. La normativa determina los plazos que tienen las Salas de los Tribunales Superiores en segunda instancia para realizar cada uno de estos actos.

Así las cosas, en una interpretación integral y finalista, cuando el artículo 189 del CPP determina que: «Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción (...)», hace referencia a que el término de prescripción empieza a contar a partir del momento en el que se «adoptó la decisión».

[...] dentro del diseño institucional colombiano, coexisten autoridades judiciales de naturaleza unipersonal y colegiada. Sus diferencias recaen, principalmente, en el proceso de formación de la decisión judicial.

Por un lado, para los jueces unipersonales (municipales, del circuito o especializados) el proceso de interpretación normativa y justificación de la decisión judicial recae exclusivamente en un solo juez, quien ejerce integralmente la jurisdicción.

[...]

Por otro lado, los jueces plurales (tribunales de distrito o altas Cortes) son órganos colegiados integrados por un número plural de miembros, cuya función principal es la toma de decisiones judiciales, bien sea por unanimidad o por mayoría. Así, la interpretación normativa y justificación de la decisión judicial no recae exclusivamente en un solo juez. Por el contrario, depende de un proceso de deliberación estructurado, antecedido por el estudio del caso y la elaboración de un proyecto que, producto del debate, puede o no ser aprobado.

[...]

Así, en la formación de la decisión judicial del juez colegiado existen al menos 3 momentos necesarios - omitidos en el proceso decisorio de los jueces unipersonales, a saber:

1. La ponencia previa;
2. el debate interno;
3. la toma de postura personal y colectiva -y decisión-.

[...] del análisis semántico, integral, finalista y holístico de los artículos 179 y 189 del CPP, se concluye que:



(i) Si la competencia para resolver los recursos de apelación de las decisiones judiciales es del Tribunal Superior, el o la magistrada ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión;

(ii) las Salas Penales de los Tribunales Superiores deciden los casos en sesiones -las cuales deben seguir las reglas determinadas en su reglamento-;

(iii) Dichas decisiones deben constar en actas debidamente suscritas por los integrantes de la respectiva Sala de decisión;

(iv) El fallo, es decir, la decisión, debe leerse - comunicado a las partes- en audiencia, en el término de diez días;

(vii) La suspensión de la prescripción empieza a contar a partir del día en el que la respectiva Sala del Tribunal Superior adopta la decisión sobre un asunto de su conocimiento»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: características / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: finalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: deben expresarse con total claridad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: objeto de las estipulaciones, documentos, alcance / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: no puede versar sobre prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: sólo pueden referirse a hechos

«En reciente decisión (CSJ, SP1767-2025 Rdo. 61359), la Sala reiteró la jurisprudencia que sobre el tema se ha decantado, para delimitar los aspectos sobre los cuales pueden recaer dichas estipulaciones, a saber: -(a)- uno o varios hechos jurídicamente relevantes, -(b)- uno o varios hechos indicadores, y -(c)- uno o varios de los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos (CSJ SP9621-2017, 5 jul. 2017, Rad. 44932).

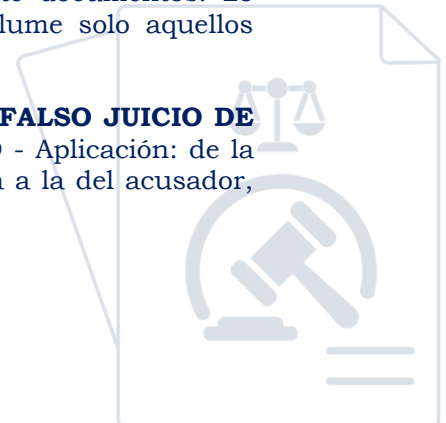
[...]

En relación con los documentos, es necesario diferenciar si tales elementos constituyen el tema de prueba o si son medio de prueba. En todo caso, lo que debe precisarse concierne a cada hecho que no se debatirá en juicio. No es admisible valorar documentos que soporten las estipulaciones probatorias o inferir hechos que no consten en los explícitamente acordados.

Por lo anterior, no es válido que las partes estipulen de manera genérica el contenido de un documento, como ocurrió en este caso en la mayoría de las estipulaciones probatorias indebidamente pactadas y aprobadas. Se reitera: de conformidad con la jurisprudencia vigente (CSJ SP5336-2019, rad. 50.696) es incorrecto estipular pruebas. El propósito de las estipulaciones es que, sin confrontación probatoria, el juez declare probados hechos que las partes asumen como acreditados, sin que se discutan en juicio.

En el presente caso, pocos fueron los hechos realmente estipulados. De manera desacertada, se quisieron estipular medios de prueba, especialmente documentos. Lo anterior implica evaluar la validez de lo acordado, para dejar incólume sólo aquellos enunciados fácticos precisados»

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por cercenamiento: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por tergiversación: se configura / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible



«La señora PG fue condenada por cohecho propio en dos eventos. El primero, correspondió a la aceptación de promesa de recibir un porcentaje del valor total de los contratos de obra 071 y 072 del año 2008, en el proceso de licitación de las obras de malla vial o distritos de conservación en Bogotá. Lo anterior, a cambio de ejecutar actos contrarios a sus deberes.

[...]

La Sala identifica varios problemas a partir del examen parcial de testigos, una vez analizados algunos de los errores por cercenamientos propuestos:

i. Hay imprecisiones en la declaración de HJ, quien afirmó que CPO trabajaba en el IDU en el 2008 y que era intermediaria entre la red de corrupción y el IDU. Para el año 2008 O no trabajaba en dicha entidad, lo que de entrada pone en duda la entrega de información de su parte.

[...]

ii. En el año 2007 el mismo HJ señaló que no conocía personalmente a LP.

iii. La acusación de la fiscalía precisó que la reunión en la que LP aceptó la promesa remuneratoria se concretó en el segundo trimestre de 2008, situación contraria a la expuesta por los testigos -frente al primer cohecho -.

De este apartado se desprenden las siguientes conclusiones:

i. La existencia de un actuar corrupto por parte de HJG e IM sin participación de LPG antes de los procesos licitatorios que conciernen a este proceso.

ii. El engaño de los mencionados a varios contratistas, al hacerles creer a los N una supuesta cercanía o amistad con LP, que les permitiría la adjudicación de los contratos. A raíz de dicho engaño, HJG e IM obtenían beneficios económicos.

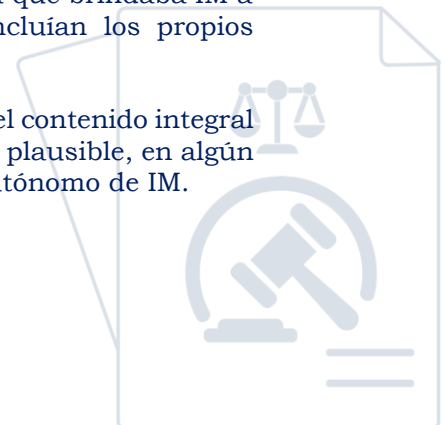
iii. LPG no tenía conocimiento del actuar criminal entre los mencionados, pues su nombre se usó para obtener dinero, del que ella no fue destinataria en ninguna proporción.

iv. A partir de las relevantes inconsistencias de los testigos, en especial, de aquellos cuya participación se supuso esencial en la teoría del caso de la fiscalía, aumenta la necesidad de considerar plausible la hipótesis alternativa de la defensa. En otras palabras, el tribunal debió tener en cuenta si las dudas remanentes eran de tal entidad, que de las mismas pruebas practicadas en juicio subsistía una hipótesis razonable, compatible con la inocencia de la procesada, que impedía la condena en su contra.

[...]

De esta manera, el Tribunal incurrió en un error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad por cercenamiento en la apreciación de las declaraciones rendidas por MG, HJG y ET. Esto, pues cercenó lo concerniente a la información y ayuda que brindaba IM a los miembros del Carrusel de la Contratación, entre los que se incluían los propios declarantes, cuyos testimonios fueron mutilados.

La trascendencia de los errores es indiscutible, pues de haber apreciado el contenido integral de estos medios de conocimiento, el tribunal hubiera concluido que era plausible, en algún grado de probabilidad, la hipótesis defensiva que afirmaba el actuar autónomo de IM.



[...]

Conclusiones frente al primer cohecho propio:

Al menos en lo que corresponde al primer punible endilgado de cohecho propio, los errores en la apreciación y valoración probatoria -causal 3 del artículo 181 CP- por parte de las instancias, impidieron la contrastación de la integridad de las pruebas respecto de la hipótesis alternativa propuesta por la defensa.

Bajo este panorama, los errores de falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba testimonial, aunado al único de tergiversación, se tradujeron en la falta de aplicación del axioma, a partir del cual, la duda que se presente se resolverá a favor del procesado - artículo 7 del Código de Procedimiento Penal-.

Parte de los cercenamientos decantados hasta ahora, permiten advertir asuntos trascendentes, incluso para el momento de verificar la credibilidad de un testigo. Por ejemplo, no puede obviarse las conversaciones adelantadas por varios de estos testigos con la fiscalía para mantener vigentes sus respectivos principios de oportunidad, a partir del cumplimiento de compromisos como la intervención en esta causa criminal.

Es cierto que no es posible analizar lo anterior bajo una regla general y permanente que implique dar credibilidad a los testigos que han adquirido compromisos con la justicia, por su participación en hechos delictivos asociados con el investigado. Tampoco se podría suponer una disminuida credibilidad en dichos testigos o descalificar a priori su testimonio, con ocasión de su interés por recibir beneficios a partir de la información que suministren.

Lo cierto es que, la sujeción a un principio de oportunidad por parte de los testigos no es un dato irrelevante, y debe ser analizado en el contexto específico de cada caso, a partir de los criterios de valoración establecidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

Así, las contradicciones cercenadas en los testimonios de IM Julio y HJG son determinantes para impedir la superación del umbral probatorio exigido para emitir una sentencia condenatoria. Estos testigos tuvieron un rol muy relevante en el entramado de corrupción estatal y la incriminación en contra de la procesada.

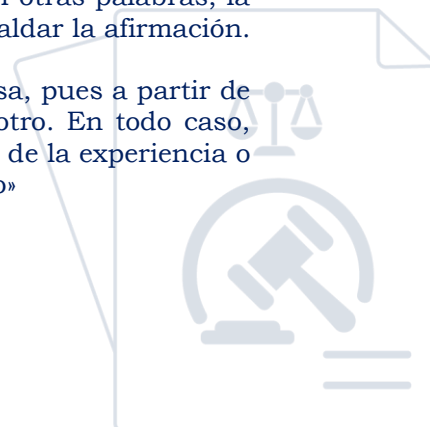
[...]

Por otra parte, al corregir los cercenamientos de las instancias e integrarlos con el resto de los medios probatorios considerados en la sentencia impugnada, se advirtieron las falencias en las deducciones efectuadas, a partir del análisis de los deberes oficiales de la procesada.

Una de estas inferencias del ad quem, consistió en considerar que, la acreditada corrupción del IDU, necesariamente involucraba a su directora en los delitos endilgados. [...]

Lo anterior constituye una falacia de petición de principio, pues se asume como verdadera la conclusión que se intenta demostrar, para lo cual se crea un argumento circular, a saber: «la directora del IDU es corrupta porque hay corrupción en el IDU». En otras palabras, la premisa y la conclusión son lo mismo, y se carece de soporte para respaldar la afirmación.

Este defecto lógico también puede encuadrar en la falacia de causa falsa, pues a partir de una simplificación excesiva se asume que un evento es la causa de otro. En todo caso, constituyen falencias propias del falso raciocinio, pues entrañan reglas de la experiencia o generalizaciones empíricas sin debida contrastación en el caso concreto»



TESTIMONIO- Credibilidad: el juzgador tiene la facultad de establecer, con fundamento la sana crítica, los fragmentos del relato que la ameritan / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: valoración en conjunto con los demás medios de prueba / **COHECHO PROPIO** - Se perfecciona: desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria / **COHECHO PROPIO** - Se configura

«Del Segundo cohecho

Este consistió en las licitaciones de las obras de valorización previstas en el Acuerdo 180 de 2005, es decir, aquellas realizadas con los impuestos o contribución pagada por valorización.

La directora general del Instituto de Desarrollo Urbano, quien también fungía como presidenta del comité de adjudicación, habría aceptado promesa de recibir un porcentaje de los contratos de valorización No. 018, 019, 020, 029, 037, 047, 068, y 079 de 2009 a cambio de ejecutar actos contrarios a sus deberes. Concretamente, estos actos consistieron en la entrega de información privilegiada de los procesos a licitar, para favorecer los requisitos de las firmas interesadas en ser adjudicadas.

Se anticipa que, contrario a los supuestos previamente analizados, los errores planteados por la defensa no lograron derruir la doble presunción de acierto y legalidad de la condena contra LP por el segundo cohecho endilgado.

[...]

Es importante enfatizar el nuevo y corroborado contexto que se presentaba en el IDU. Por un lado, avanzado el 2009 ya se estaban conociendo los incumplimientos contractuales por parte del Grupo N, especialmente lo que tenía que ver con las obras de Transmilenio y los retrasos de los contratos de obra 071 y 072. Por ello, era razonable la exigencia de PG a HJG y demás involucrados en el carrusel de la contratación, en cuanto la prohibición de asociarse con aquellos.

[...]

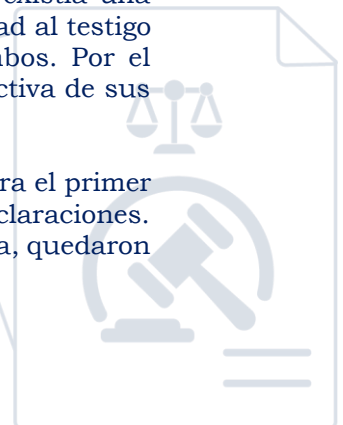
En relación con este segundo evento de cohecho propio, la Sala concluye:

I. Las instancias valoraron que, tanto los contratistas involucrados en el carrusel de la contratación como los funcionarios del IDU, IM y LEM, coincidieron en la serie de reuniones que se llevaron a cabo en el transcurso del año 2009 para concretar el manejo irregular de los contratos de valorización.

II. En igual sentido, todos concuerdan en el conocimiento de LP sobre dichas reuniones, pese a que no en todas hizo presencia. De hecho, tanto IM como LEM expusieron encuentros a los que asistieron por orden de la directora del IDU. Incluso, en uno de estos, la procesada se encontraba en constante comunicación telefónica con M.

III. Es importante resaltar que LEM conoció a I una vez ingresó al IDU. No existía una relación anterior entre ellos. Tampoco se tiene elementos para restar credibilidad al testigo en lo que concierne a su conocimiento de los eventos presenciados por ambos. Por el contrario, sus relatos se entrelazan de un modo espontáneo y desde la perspectiva de sus respectivas funciones en el IDU.

IV. Diferente situación ocurrió con IM y HJG al valorar la prueba disponible para el primer evento de cohecho propio, así como la coherencia interna y externa de sus declaraciones. Por ello, a partir del análisis concatenado de los errores expuestos por la defensa, quedaron



dudas sobre aspectos determinantes de la propuesta acusatoria en el primer evento endilgado y, la defensa logró plantear la plausibilidad de una hipótesis alternativa.

V. No se sabe a ciencia cierta a qué se debió la aparente mendacidad de los mencionados en el relato del primer punible endilgado a la procesada. Factores como la espera de un beneficio judicial pudieron influir en ese sentido, y por ello el interés de añadir hechos que desconocían o sucedieron de otro modo. Lo cierto es que, cada punible se verificó de manera detallada, lo que llevó a advertir las diferencias entre cada uno, a partir de la evaluación individual y conjunta de los medios de conocimiento.

VI. Una situación afirmada casi por la totalidad de testigos fue la referida a la falta de cumplimiento de la promesa remuneratoria aceptada por LP. En otras palabras, finalmente no se efectuó ningún pago a la procesada. Contrario a las dudas que podrían surgir frente a este hecho y la continuidad de la ayuda corrupta de LP -pese al incumplimiento de su pago desde los contratos de malla vial-, esta aparente contradicción desaparece al descartar -por dudas- el primer supuesto de cohecho.

VII. En otras palabras, si únicamente se parte de la aceptación de promesa remuneratoria en el segundo evento, no es irrazonable que la procesada se hubiera comprometido y esforzado a cumplir lo acordado. Es así, pues solo al finalizar dicho proceso licitatorio advirtió el incumplimiento por parte de los oferentes, frente al pago que se le había prometido.

VIII. Incluso, HJ reconoció haberle pagado dinero a SM y al contralor, producto del acuerdo criminal en el amañamiento de la contratación. No es razonable que, si el acuerdo existía desde que LP ingresó al IDU, no le hubieran cumplido ni con una parte del porcentaje prometido y ella continuara ayudando en el segundo cohecho endilgado.

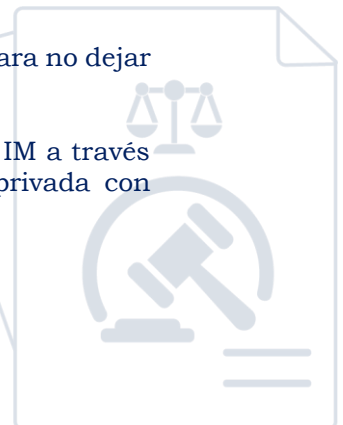
Todo lo anterior es suficiente para advertir la configuración del cohecho propio frente a la adjudicación de los contratos de valorización, toda vez que este se materializa con la sola aceptación de la promesa remuneratoria para efectuar actos contrarios a sus funciones»

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Configuración / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia / **INDICIO** - Estructura

«En el segundo cohecho endilgado a LP, de los hechos probados se puede llegar razonablemente a las siguientes inferencias:

a) Hechos indicadores:

- Hecho indicador 1 (H1): se realizaron reiteradas reuniones entre L y los contratistas interesados en las licitaciones de valorización (2009). En ellas participaron contratistas (HJG, ET) y funcionarios del IDU (IM, LEM y CPO).
- Hecho indicador 2 (H2): En las mencionadas reuniones se discutían asuntos como: ajustes a índices de capacidad financiera, modificaciones técnicas, términos, requisitos y estrategias para asegurar adjudicaciones.
- Hecho indicador 3 (H3): LP evitó ingresar por el acceso principal a reuniones para no dejar registro.
- Hecho indicador 4 (H4): En una oportunidad, la procesada se comunicó con IM a través del celular y le dio instrucciones para su desenvolvimiento en la reunión privada con contratistas.



- Hecho indicador 5 (H5): En el 2009, LEM fue designado subdirector general de infraestructura y se le delegó la ordenación del gasto (sin embargo, la directora del IDU conservó funciones directivas).
- Hecho indicador 6 (H6): El nombramiento de LEM por parte de LP obedeció a presión política vinculada con el carrusel de la contratación.
- Hecho indicador 7 (H7): LEM participó en reuniones privadas con contratistas y conoció el entramado de corrupción.
- Hecho indicador 8 (H8): En el año 2009 se reestructuró el comité de adjudicaciones. Esto implicó la supresión de un cargo y la inclusión de CPO (amiga de la procesada), quien participó activamente en los procesos de las obras de valorización previstas en el Acuerdo 180 de 2005.
- Hecho indicador 9 (H9): En el 2009 existió una reconfiguración funcional del IDU.

b) Máximas de la experiencia aplicables:

La convergencia de los hechos indicadores puede ser analizadas con las siguientes máximas de la experiencia:

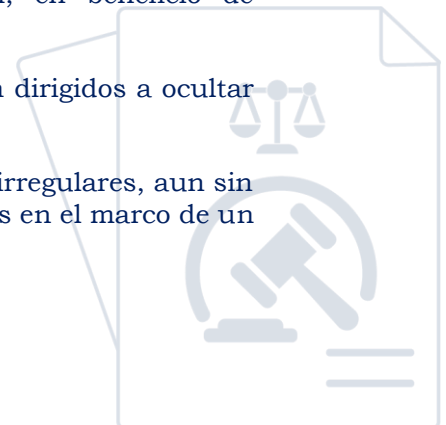
- los funcionarios no se reúnen clandestinamente con oferentes para discutir pliegos e información privilegiada de los procesos a licitar, sin una finalidad irregular o para cumplir un acuerdo indebido.
- el direccionamiento de las actividades de una persona, por parte de la comunicación remota de otra, muestra liderazgo de esta última en el plan a desarrollar.
- Quienes ostentan altos cargos públicos y ejercen potestad nominadora mediante la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción suelen nombrar a personas de su confianza y ejercen un control directo sobre ellos.
- La reestructuración de una entidad pública obedece a finalidades específicas pretendidas por el director o directora de las entidades, o el funcionario competente para estos efectos.

C. Inferencias indiciarias:

Del análisis conjunto y convergente de los nueve hechos indicadores y la aplicación de las máximas de la experiencia resulta razonable concluir lo siguiente:

De la primera máxima de la experiencia identificada: los funcionarios no se reúnen clandestinamente con oferentes para discutir pliegos e información privilegiada de los procesos a licitar, sin una finalidad irregular o para cumplir un acuerdo indebido:

- De H1 y H2 se infiere que existió anticipación de la información sobre las condiciones contractuales del proceso licitatorio de las obras de valorización, en beneficio de determinados oferentes.
- De H3 y H4 se infiere que varios comportamientos de LP estuvieron dirigidos a ocultar encuentros directos con contratistas.
- De H1, H3 y H4 se infiere la participación activa de L en reuniones irregulares, aun sin su presencia física, con la finalidad de cumplir compromisos irregulares en el marco de un proceso licitatorio.



De la segunda máxima de la experiencia identificada: el direccionamiento de las actividades de una persona, por parte de la comunicación remota de otra, muestra liderazgo de esta última en el plan a desarrollar:

iv. De H5 se infiere: la participación activa de la procesada en la ejecución del acuerdo y el liderazgo en la toma de decisiones en el marco de las reuniones irregulares.

De la tercera máxima de la experiencia identificada: quienes ostentan altos cargos públicos y ejercen potestad nominadora mediante la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción suelen nombrar a personas de su confianza y ejercen un control directo sobre ellos:

v. De H1, H5 y H7 se infiere que el ingreso de LEM y CPO facilitó el control del proceso contractual de las obras de valorización por parte de LP y miembros del carrusel de la contratación.

vi. De H6 y H7 se infiere que el nombramiento de LEM como subdirector de general de infraestructura del IDU desde el 16 de junio del 2009, por parte de LP, estuvo alineado con intereses del carrusel de la contratación.

De la cuarta máxima de la experiencia identificada: la restructuración de una entidad pública obedece a finalidades específicas pretendidas por el director o directora de las entidades, o el funcionario competente para estos efectos:

vii. De H1, H5, H6, H7, H8 y H9 puede inferirse que los mencionados cambios en el IDU no fueron neutrales. Por el contrario, son compatibles con un plan de direccionamiento licitatorio. Los cambios fueron funcionales para el acuerdo ilícito previo.

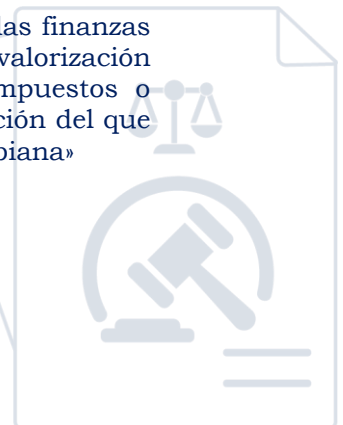
De los anteriores indicios y de su análisis integral con las pruebas testimoniales (IM, LEM, HJ, ET) , unido a la serie de irregularidades planteadas, se puede concluir que LP comprometió su función pública al servicio de intereses corruptos debido a la aceptación de una promesa remuneratoria.

Ahora, la defensa planteó la ausencia de corroboración de la hipótesis acusatoria en el segundo cohecho. Sin embargo, para ello se valió de fallas en la estructura inferencial. Concretamente, su alegato incurrió en una falsa analogía entre el primer y segundo cohecho. De manera implícita, el censor concluyó que, si en el primer cohecho subsisten dudas, también debe considerarse de ese modo en el segundo evento.

[...]

En consecuencia, fue claro que LP soslayó la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que debe irradiar la administración pública. Al aceptar promesa remuneratoria con el fin de llevar a cabo una acción contraria a sus deberes funcionales menoscabó la legitimidad y buena gestión que ha de caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes.

El episodio de corrupción denominado carrusel de la contratación que afectó las finanzas del Distrito Capital, tuvo un capítulo en las licitaciones de las obras de valorización previstas en el Acuerdo 180 de 2005, es decir, las realizadas con los impuestos o contribución pagada por valorización. Así, se verificó un entramado de corrupción del que fue parte la procesada y cuyo daño social es aún patente en la sociedad colombiana»



COAUTORÍA - Se configura: cuando media conocimiento del hecho, decisión de realización conjunta, dominio funcional y aporte esencial en su ejecución / **COAUTORÍA** - No se configura / **AUTORÍA** - Se configura

«Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de la conducta típica. En estos casos, la coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito (CSJ SP1636-2025, radicación n.º 59907).

Sin embargo, la naturaleza de este delito implica una conducta típica que solo puede ser ejecutada de manera individual en cada momento específico. En concreto, la conducta endilgada «aceptar promesa remuneratoria» es acto voluntario y unilateral, que no implica aporte adicional o co-dominio de parte de más implicados.

Por lo anterior, contrario a lo determinado por las instancias, LPG debe declararse penalmente responsable como autora, no coautora, de un punible de cohecho propio.

Es cierto que las pruebas dieron cuenta de un plan criminal en torno a la manipulación de la contratación del IDU -por ello, el lamentable y conocido carrusel de la contratación-, situación reconocida tanto por las instancias como por la misma defensa.

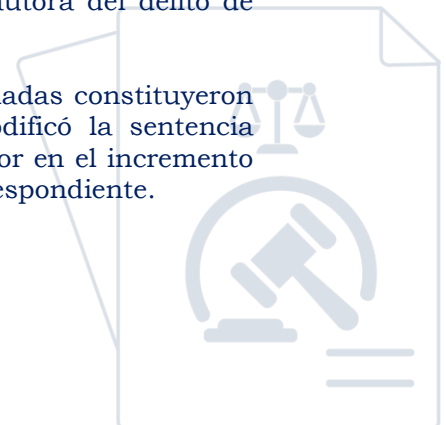
Sin embargo, los acuerdos comunes lo fueron frente al entramado de corrupción y distintas conductas punibles endilgadas a cada interviniente (esto es consonante con las condenas por hechos directa o indirectamente relacionados con irregularidades en la contratación estatal).

Así, la sola aceptación de promesa remuneratoria, tal como fue acusada y condenada la procesada, implicó su autoría. Esta variación en sede de casación, en nada perjudica a PG, quien desde la etapa preliminar conoció la específica conducta por la que se le investigaba».

PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), suscripción de preacuerdo / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), formulación de la imputación y acusación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, aspectos que incluye / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: el fiscal no está autorizado para modificar el contenido de la imputación procedente, como una forma de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o celebración de acuerdos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos por la defensa y el agente del Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali que condenó a M.T.S.O., en su condición de fiscal especializada, como autora del delito de prevaricato por acción agravado.

La Sala confirmó la condena al concluir que las actuaciones cuestionadas constituyeron resoluciones manifiestamente contrarias a la ley. No obstante, modificó la sentencia únicamente en lo relativo a la dosificación punitiva, al advertir un error en el incremento de los extremos de la pena, y fijó las sanciones en el mínimo legal correspondiente.



La Corte estableció que la acusada, pese a contar con elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la imputación inicial a los procesados por concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en calidad de coautores, realizó ajustes injustificados a la calificación jurídica y a la forma de participación, sin apoyo en nueva evidencia, con el fin de habilitar beneficios punitivos indebidos.

Además, consideró que la eliminación de la agravante, la variación de la coautoría a complicidad y el pacto de una rebaja del 50 % de la pena en etapa procesal no permitida, desconocieron abiertamente el contenido del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal y la realidad probatoria conocida por la fiscal.

La Sala precisó que los actos de parte de la Fiscalía, cuando definen situaciones jurídicas con efectos procesales relevantes, pueden configurar el verbo rector del prevaricato por acción. En ese marco, concluyó que la conducta de la acusada evidenció un actuar caprichoso, doloso y ajeno al principio de legalidad, sin que la tesis defensiva alcanzara el estándar de duda razonable.

SP115-2026(68970) de 04/03/2026

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

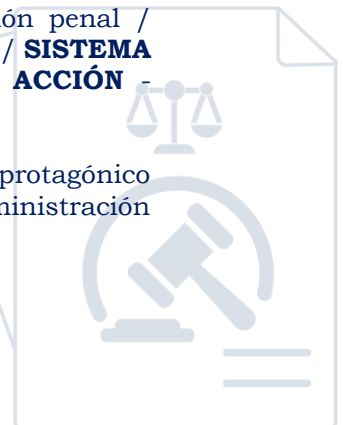
RESUMEN DE LOS HECHOS

1. MTSO, en ejercicio de su cargo como fiscal especializada, dirigió una investigación por narcotráfico contra tres personas, a quienes vinculó por integrar una organización dedicada al envío de estupefacientes desde Colombia hacia países de Centroamérica, entre ellos Panamá.
2. En el marco de esa investigación, las autoridades panameñas incautaron en junio de 2017 marihuana y cocaína en la Isla del Rey. Con base en ese hallazgo, peritajes oficiales y otros actos investigativos, la fiscal formuló imputación contra los procesados en abril de 2018 por concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en calidad de coautores.
3. No obstante, pese a que el acervo probatorio sustentaba la agravación punitiva y la coautoría, la fiscal introdujo cambios injustificados a la calificación jurídica. Eliminó la causal de agravación, degradó la participación de coautores a cómplices y promovió preacuerdos favorables a los procesados, incluso después de que uno de ellos fuera improbadado por el juez por exceder los límites legales.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Corresponde el ejercicio de la acción penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: acto de parte / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acusación: Acto de parte / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Elementos: Supone que se ha proferido resolución, dictamen o concepto

«La Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal tiene un rol protagónico en el proceso, en tanto, promueve la pretensión punitiva del Estado ante la administración



de justicia. Ello, con el ejercicio de las funciones y facultades asignadas en la Constitución y la ley, a través de múltiples actos de parte.

Así, comporta la responsabilidad constitucional de promover la acción penal, en el marco del principio de legalidad, que en virtud de los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, somete toda actuación de las autoridades públicas a lo ordenado por la Constitución y la ley.

En ese sentido, la Fiscalía, por conducto de sus delegados, es la encargada de orientar la investigación, impulsar la persecución penal o, en determinados casos, hacerla cesar, delimitar el marco fáctico y jurídico para el desarrollo del juicio, entre otras funciones.

Todo lo anterior se cumple a través de actos de parte de la Fiscalía que estructuran el trámite procesal. Estos tienen como característica la definición de situaciones jurídicas concretas, con la potencialidad de convertirse en actuaciones judiciales porque fijan la postura del Estado en el ejercicio de ius puniendi. Al margen de los controles que admiten por parte de los jueces en un sistema de juzgamiento de tendencia acusatoria, delimitan los contornos de la intervención del Estado. De ahí que, éstas, por sí solas, materializan las funciones de los delegados de la Fiscalía General de la Nación.

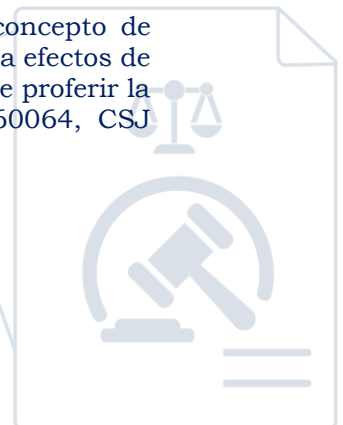
Bajo tal entendimiento, el ingrediente normativo «resolución» exigido por el tipo penal de prevaricato por acción comprende toda decisión con efectos jurídicos que el sujeto agente, en desarrollo de sus funciones, adopte. En dicho sentido, la formulación de imputación y /o acusación, entre otros actos en cabeza de la Fiscalía, encuadran en el elemento en mención.

Así las cosas, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación pueden cometer el delito de prevaricato por acción al adoptar una decisión que delimite el objeto del proceso penal o incida en la pretensión punitiva del Estado. Si bien cuentan con una amplia libertad para el impulso del proceso, sus actuaciones pueden tornarse en manifiestamente ilegales (CSJ AP7140-2024, Rad. 64850, 20 nov. 2024 y CSJ SP106-2025, Rad. 68243, 5 feb. 2025)»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), suscripción de preacuerdo / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Elementos: elemento normativo (decisión manifiestamente contraria a la ley), formulación de la imputación y acusación / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Decisión manifiestamente contraria a la Ley: Juicio ex ante de la conducta / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Pruebas pertinentes para considerar su tipificación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Tema de prueba: en el delito de prevaricato, no lo son los hechos del caso en donde se emitió la decisión

«Aunque, por regla general, en los casos de prevaricato por acción es pertinente conocer cuáles eran los medios de conocimiento con lo que contaba el procesado al emitir las decisiones manifiestamente contrarias a la ley, la Fiscalía General de la Nación es la llamada a seleccionar los medios de prueba en cuya práctica está interesado, acorde con su teoría del caso.

Es lo que usualmente la jurisprudencia de la Sala ha identificado con el concepto de realidad procesal y, ha resaltado su relevancia como parte del tema de prueba, a efectos de establecer el particular contexto que enfrentó el servidor público al momento de proferir la resolución, dictamen o concepto (CSJ AP4438-2021, 22 sep. 2021, Rad. 60064, CSJ AP6787-2025, 10 sep. 2025, Rad. 69787, entre otras).



De ningún modo ha sido establecida una suerte de tarifa probatoria para que el juez adquiriera el conocimiento en la materia o la necesidad de trasladar todo el debate probatorio.

[...]

Así mismo, es desatinada la exigencia del defensor en torno a que la Fiscalía debía demostrar que, en la actividad ilícita de vender, ofrecer o financiar realmente los tres imputados eran coautores. Los hechos del caso en el cual fueron emitidas las decisiones reprochadas son un elemento contextual importante, pero de ningún modo se trata de trasladar la discusión como si se estuviera ante el juez natural de ese asunto marco. No es el objeto del proceso penal seguido contra el servidor público solucionar el caso que tuvo en conocimiento.

A la Fiscalía General de la Nación, como la parte que soporta la carga de la prueba, le compete evaluar la extensión del despliegue probatorio de cara al juicio oral y público y dotar de razonabilidad la práctica probatoria. Ello, si del delito de prevaricato por acción se trata, estará mediado por el puntual fundamento de ese cargo.

[...]

Al margen de esa declaratoria de ilegalidad que, obedece a estándares de corrección jurídica a nivel intraprocesal, de cara al delito de prevaricato por acción, la Sala advierte que MTSO, como fiscal delegada, con abierto desconocimiento del desarrollo de la investigación, los resultados de ésta y de lo fijado en la comunicación preliminar de los cargos, optó por un ajuste de legalidad por completo injustificado.

Si bien, como titular de la acción penal, los delegados de la Fiscalía General de la Nación están facultados para delimitar los contornos fácticos y jurídicos de la acción penal, ello debe obedecer a una lectura objetiva de los resultados de los actos de investigación. Cuando es ejercido en forma injustificada, como en el caso examinado, la actuación adquiere un carácter caprichoso, por completo alejado del ordenamiento jurídico.

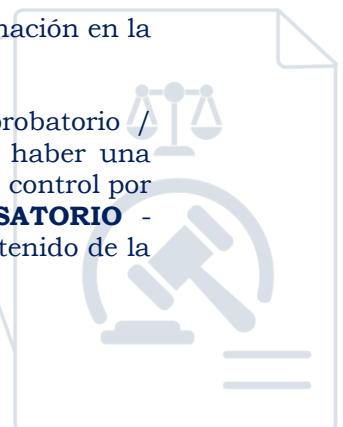
Era tan notoria la abierta contradicción de la actuación de la Fiscalía con los elementos materiales probatorios con los cuales contaba que, en la audiencia de verificación de preacuerdo, una vez expuso lo que denominó como ajuste de legalidad, el juez de conocimiento preguntó a MTSO si el resultado de la cantidad de estupefaciente era la señalada en el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá, ante lo cual, la entonces fiscal respondió en forma positiva, sin ninguna observación adicional.

Es ahora en este proceso penal que la defensa técnica aludió a un error relacionado con la investigación llevada a cabo en Panamá, para justificar de algún modo ese proceder.

[...] esa posición de la defensa parece asimilarse a una valoración ex post del caso, como si se tratara de justificar, por fuera de la convicción bajo la cual actuó la fiscal, la deducción de la agravante con una nueva revisión de la actuación.

Las pruebas practicadas no acreditan que MTSO hubiese motivado su determinación en la existencia de alguna inconsistencia en el hallazgo o verificación del peso»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: respaldo probatorio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: sólo puede haber una única rebaja / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, aspectos que incluye / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: el fiscal no está autorizado para modificar el contenido de la



imputación precedente, como una forma de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o celebración de acuerdos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: el fiscal debe explicar si la variación de la calificación jurídica corresponde a la estructuración de los cargos o si obedece a beneficios otorgados al imputado

«Acorde con el artículo 352 del C.P.P. presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos. Cuando se realizan en este ámbito procesal, la pena imponible admite una reducción de hasta en una tercera parte.

[...]

Para la fecha en la cual la aquí procesada actuó, ya era criterio jurisprudencial vigente que, así en la audiencia de acusación el juez no esté habilitado para revisar o analizar las evidencias físicas y demás información recopilada por la Fiscalía, sí tiene el deber de velar porque los hechos jurídicamente relevantes se expresen con la mayor precisión posible. Este deber se acentúa cuando la Fiscalía indica que modificará los componentes de la acusación, pues debe quedar claro el sentido de dicho cambio y, precisar si ello corresponde a un ajuste a la legalidad o a un beneficio concedido al procesado (CSJ SP2042-2019, 5 jun. 2019, Rad. 51007 y CSJ SP2442-2021, 16 jun. 2021, Rad. 53183).

La actuación reglada de los fiscales les impide modificar el contenido de la imputación para otorgar beneficios a cambio de la aceptación de cargos o la posterior celebración de acuerdos».

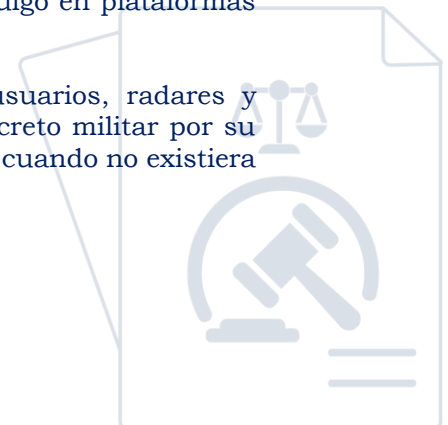
ESPIONAJE - Elementos / **ESPIONAJE** - Bien jurídico tutelado: seguridad del Estado / **ESPIONAJE** - Tipo penal de resultado y peligro presunto / **ESPIONAJE** - Ingredientes normativos: secreto político, económico y militar / **FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA** - Acceso a la información: la relacionada con su infraestructura física y tecnológica tiene reserva legal

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de L.A.L.C. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que revocó la absolución dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito y lo condenó como autor del delito de espionaje.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la valoración probatoria permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado.

La Corte determinó que L.A.L.C., como ingeniero de soporte asignado a la Fuerza Aérea Colombiana, tuvo acceso legítimo a información sensible sobre la infraestructura cibernética de esa institución y, de manera indebida, la compiló y divulgó en plataformas digitales de acceso público.

Indicó que los datos revelados, relacionados con direcciones IP, usuarios, radares y sistemas del Centro de Comando y Control de la FAC, constituían secreto militar por su vinculación directa con la infraestructura crítica de defensa aérea, aun cuando no existiera un acto administrativo que los clasificara expresamente.



La Sala precisó que el delito de espionaje no exige identificar un destinatario específico de la información ni acreditar un perjuicio efectivo, pues se trata de un tipo penal de peligro que se consuma con la revelación indebida de secretos que pongan en riesgo la seguridad del Estado.

Concluyó que la prueba técnica y testimonial acreditó que el procesado publicó deliberadamente el archivo desde su equipo de trabajo, con conocimiento del carácter reservado de la información, incumpliendo la cláusula de confidencialidad y obrando con dolo, lo que imponía la confirmación de la condena.

SP135-2026(69521) de 11/03/2026

Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre 2018 y 2019, la Fuerza Aérea Colombiana mantuvo un contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) para la prestación de servicios de soporte informático, incluidos asuntos de ciberseguridad. Para cumplir ese objeto, la ETB subcontrató a la empresa OS S.A.S., que designó a LALC como ingeniero de soporte encargado de implementar las herramientas de ciberseguridad en dicha institución.

2. En desarrollo de esas funciones, la Fuerza Aérea Colombiana entregó a LALC información clasificada, relacionada con nombres de equipos y usuarios, direcciones IP de computadores asignados a altos mandos, radares y al Centro de Mando y Control de la institución.

3. El ingeniero compiló esos datos en un archivo Excel denominado “Estaciones de trabajo FAC”, el cual publicó en octubre de 2018 en las plataformas digitales Scribd y Edoc, desde donde terceros accedieron a información que constituía secreto militar.

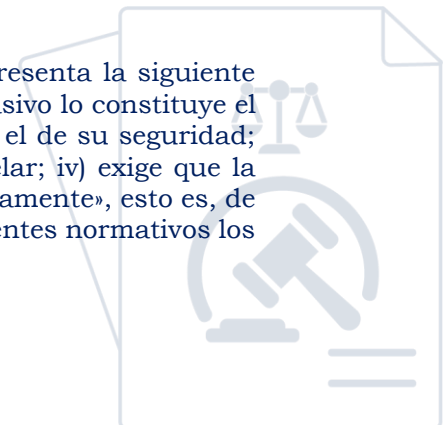
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ESPIONAJE - Elementos / **ESPIONAJE** - Bien jurídico tutelado: seguridad del Estado / **ESPIONAJE** - Verbos rectores: criterio de «indebidamente» / **ESPIONAJE** - Tipo penal de resultado y peligro presunto / **ESPIONAJE** - Delito de ejecución instantánea / **ESPIONAJE** - Dolo

«Del delito de espionaje en la Ley 599 de 2000.

El artículo 463 de la aludida legislación, tipifica el delito en comento bajo los siguientes términos: «El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado».

En ese sentido, se tiene entonces que la aludida descripción típica presenta la siguiente estructura dogmática: i) un sujeto activo indeterminado; ii) el sujeto pasivo lo constituye el Estado, ya que el bien jurídico penalmente tutelado es, precisamente, el de su seguridad; iii) presenta tres verbos rectores alternativos: obtener, emplear o revelar; iv) exige que la ejecución de sus verbos rectores se verifique bajo el criterio de «indebidamente», esto es, de forma ilícita, irregular, subrepticia o tramposa; v) integra como ingredientes normativos los



conceptos de: secreto político, económico, militar y seguridad del Estado; vi) es un tipo penal de resultado y peligro presunto, al tiempo que su ejecución es instantánea y; vii) se trata de una conducta eminentemente dolosa».

SECRETO - Concepto / **ESPIONAJE** - Ingredientes normativos: secreto político, económico y militar / **ESPIONAJE** - Ingredientes normativos: seguridad del Estado / **ESPIONAJE** - Se tipifica al constatar la consumación de alguno de los verbos rectores

«En punto de los ingredientes normativos, pertinente es señalar que, de acuerdo con la RAE, la primera acepción del vocablo secreto corresponde a «Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta», en tanto que la segunda, hace referencia a «reserva, sigilo».

Así las cosas, puede asegurarse entonces que el concepto de secreto político, económico y militar, hace referencia a la reserva que el Estado impone a cierta y determinada información que, por su delicadeza, debe ser manejada con sigilo a fin de no comprometer la estabilidad de sus instituciones, la confiabilidad de sus finanzas y la capacidad de defensa o ataque armado; de ahí que esos conceptos se encuentren íntimamente ligados con el de seguridad del Estado, el cual se puede definir como aquel conjunto de medidas o acciones adoptadas por el aparato gubernamental con el objeto de prevenir, contener y enfrentar cualquier tipo de amenaza, interna o externa, que ponga en riesgo la existencia del Estado, su soberanía, la integridad del territorio, la seguridad de sus ciudadanos y su estabilidad económica o política.

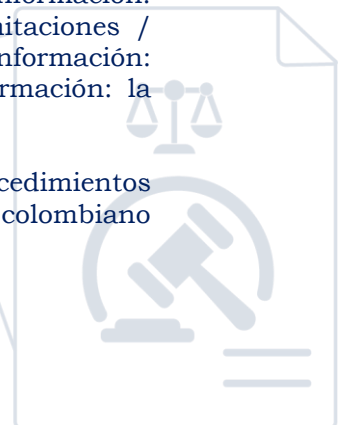
De ahí que dicho concepto involucre, principalmente, aspectos relacionados con los órdenes: i) Militar. Relativo a la capacidad del Estado para ejercer, mediante el uso de la fuerza, la protección de su territorio y de sus ciudadanos; ii) Político. Enfocado en mantener una estabilidad institucional que permita el pacífico desarrollo de la Nación, y; iii) Económico. Orientado a asegurar una estabilidad de orden financiero que contribuya con el crecimiento y fortalecimiento del poder estatal.

Ahora bien, nótese que, de acuerdo con la evolución histórica surtida en torno al modo como se tipifica la conducta de espionaje, en la actualidad la legislación penal colombiana no condiciona la materialización de la conducta al hecho de verificar si, el secreto obtenido, empleado o revelado por el sujeto agente, tenía como destinataria una persona o entidad determinada, sino que tan solo exige constatar si la consumación de alguno de los verbos rectores descritos en el tipo penal, comprometió la seguridad del Estado en alguna de las vertientes allí detalladas.

En ese sentido, irrelevante resulta cualquier discusión en torno a establecer si, el secreto irregularmente sustraído, tuvo o no un destinatario específico; o si el mismo fue o no efectivamente usado por alguna persona, entidad o Estado, en contra de Colombia; así como también resulta superfluo determinar si se produjo un daño real y efectivo a la seguridad nacional. Lo anterior porque, se insiste, la conducta descrita en el artículo 463 del Código Penal, pune el simple hecho de poner en riesgo la seguridad del Estado a partir de la obtención, empleo o revelación de un secreto político, económico o militar»

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - Clasificación de la información: reservada / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Limitaciones / **ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA** - Acceso a la información: nivel restringido / **FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA** - Acceso a la información: la relacionada con su infraestructura física y tecnológica tiene reserva legal

«Con el objeto de regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y las excepciones a la publicidad de información, el Legislador colombiano expidió la Ley 1712 de 2014 [...]



Mediante sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Parágrafo 2 de ese artículo, el cual pretendía exceptuar de la aplicación de esa legislación a «la información, documentos, bases de datos y contratos relacionados con defensa y seguridad nacional, orden público y relaciones internacionales». En consecuencia, los conceptos, regulaciones y restricciones contenidos en la mencionada Ley, resultan aplicables a las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 señala que información es «un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen». Asimismo, establece que la categoría denominada «información pública reservada» es «aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley».

Congruente con lo anterior, el canon 19 del mentado compendio normativo clasifica como «información exceptuada por daño a los intereses públicos», a aquella que previamente ha sido catalogada como «pública reservada» y guarda relación, entre otros temas, con: a) la defensa y seguridad nacional; b) la seguridad pública y; c) las relaciones internacionales. La restricción de acceso a este tipo de información, debe estar contenida, bien sea en la Constitución Política de Colombia, ora en algún tipo de normatividad que así lo establezca.

Ahora bien, mediante la expedición de la Ley 1621 de 2013, el Congreso de la República reguló las actividades de inteligencia y contrainteligencia del país, norma que, en su artículo 37, le impuso al Gobierno Nacional la obligación de reglamentar los «niveles de clasificación de la información». Esta temática fue abordada en el artículo 11 del Decreto 857 de 2014 [...]

De acuerdo con el anterior marco normativo, posible es asegurar que, en la actualidad, existe información de carácter público que, obedeciendo a diversos criterios, entre los que se encuentra la defensa y seguridad nacional, goza de algún grado de restricción para su divulgación.

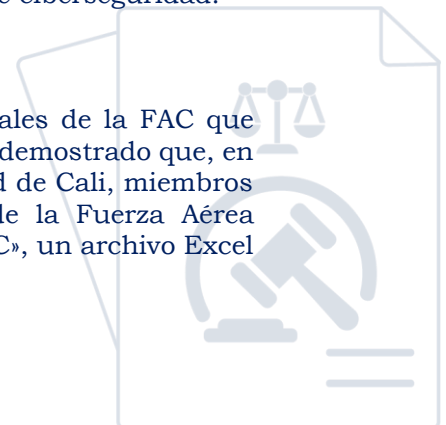
En ese sentido, acertado es sostener que toda aquella información relacionada con la infraestructura física y tecnológica de las Fuerzas Armadas de Colombia, se halla protegida mediante la imposición de algún grado de reserva legal, ello, con la única finalidad de garantizar la seguridad del Estado»

ESPIONAJE - Demostración / **ESPIONAJE** - Consumación

«Los deponentes, además de asegurar que no conocían al procesado, hecho que no fue desvirtuado por la defensa y descarta cualquier animadversión o ánimo vindicativo de aquellos hacia este, brindaron una narración lógica, fluida, organizada y conteste acerca de los sucesos percibidos por ellos; las acciones que ejecutaron ante la detección de una amenaza cibernética y el resultado de estas, todo ello desde una exposición enmarcada dentro de sus conocimientos como militares y especialistas en temas de ciberseguridad.

[...]

Continuando con el estudio de los testimonios rendidos por los oficiales de la FAC que concurrieron como testigos al juicio oral, para la Corte resulta también demostrado que, en el mes de enero de 2019, tras sufrir un ataque cibernético en la ciudad de Cali, miembros de las Subdirecciones de Ciberseguridad y Ciberseguridad Aérea de la Fuerza Aérea Colombiana, encontraron alojado en las plataformas «SCRIBD» y «EDOC», un archivo Excel



denominado «Estaciones de trabajo Fac», que contenía información relativa a la infraestructura cibernética de esa fuerza armada. Dicho archivo fue publicado desde el perfil denominado «AC».

De acuerdo con lo relatado por los testigos en comento, dicho documento estaba conformado por más de cinco mil líneas que contenían datos precisos referentes a: nombre de equipos, usuarios, direcciones IP y sistemas operativos de terminales de trabajo asignadas a radares, Generales, altos oficiales y al Centro de Comando y Control de la FAC. Todas estas dependencias y personas, con acceso y manejo de información de alto impacto para la seguridad del Estado.

Lo anterior, fue corroborado por el perito informático del CTI GABC

[...]

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el propio LC, durante su intervención en el juicio oral, reconoció la existencia del mencionado archivo Excel, asegurando que este fue creado por él para efectos de poder controlar el desarrollo de sus actividades laborales dentro de la FAC, las cuales guardaban relación con la implementación, instalación, configuración y puesta en marcha de herramientas de seguridad cibernética en la Fuerza Aérea, y, a su vez, demostrar que había cumplido con las funciones que le fueron asignadas por su empleador, OS, subcontratista de la E al servicio de la Fuerza Aérea en los mencionados temas.

En ese sentido, para la Corte queda demostrado que: i) el archivo Excel denominado «Estaciones de trabajo Fac», sí existió; ii) su contenido se componía de un listado con más de cinco mil nombres de equipos, usuarios, direcciones IP y detalles del sistema operativo, de terminales de trabajo de la FAC; iii) su autor fue LALC y; iv) se produjo una divulgación de este en las plataformas de internet llamadas «SCRIBD» y «EDOC», desde un usuario llamado «AC».

[...]

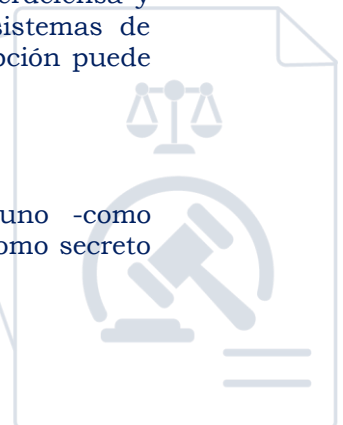
Así, posible es asegurar entonces que, el archivo denominado «Estaciones de trabajo Fac», contenía información fidedigna, actualizada y relevante que pertenecía a la Fuerza Aérea Colombiana.

Ahora bien, en lo que concierne a la clasificación de la información revelada, los oficiales de la FAC HQB, IDPM, JMRL y JCP, aseguraron que la misma ostentaba la condición de secreta, ya que hacía parte de la infraestructura crítica de la Fuerza Aérea y su revelación comprometía el cumplimiento misional de esa milicia, lo que a su vez ponía en riesgo la seguridad del Estado.

[...] para la Sala resulta claro que la información vertida y divulgada en el documento denominado «Estaciones de trabajo Fac», indudablemente hace parte de lo que se conoce como infraestructura crítica de la Fuerza Aérea Colombiana, no solo porque allí se mencionaba de forma explícita la dirección IP de los radares pertenecientes a esa fuerza, sino porque, según la definición dada a ese concepto en el Manual de Ciberdefensa y Ciberseguridad de la FAC, los datos revelados integran el «conjunto de sistemas de operación y de información» de esa fuerza, de modo que su eventual interrupción puede significar el incumplimiento de su misión institucional.

[...]

Bajo esa perspectiva y, aun cuando no existe acto administrativo alguno -como insistentemente lo ha reclamado la defensa- que enliste los datos revelados como secreto



militar, indudablemente sus características y el riesgo que representa para la seguridad del Estado su divulgación, le otorgan tal categoría. En consecuencia, bajo el amparo del principio de la libertad probatoria, la Sala estima suficientemente demostrado que la información a la que se ha venido haciendo alusión, la cual fue revelada en dos páginas web de acceso público y libre, sí ostentan la condición de secreto militar.

Congruente con lo anterior, la Corte encuentra demostrado también que con la divulgación de la información consignada en el archivo Excel denominado «Estaciones de trabajo Fac», la seguridad del estado sí se puso en riesgo.

[...] relevante es indicar en este punto que, de acuerdo con las labores desplegadas por el perito informático adscrito al CTI, GABC, el documento publicado alcanzó a ser descargado en 14 ocasiones y visualizado 108 veces. Estas cifras, permiten advertir que la información divulgada sí era de interés para un grupo de personas indeterminado que la estimó útil para algún tipo de actividad que le resultara favorable para sus intereses.

Recuérdese también que la «prueba de concepto» realizada por oficiales de la FAC, les permitió acceder al correo electrónico del oficial antes indicado, lo que de suyo implica poder hacerse a la información secreta que era manejada por él.

Todo lo anterior, sumado al hecho de que las direcciones IP de los radares estaban expuestas, generando así el riesgo ya explicado de que, esos dispositivos fueran manipulados, alterados o inhabilitados, deja en evidencia que la seguridad del Estado sí quedó expuesta. Se generó el riesgo de incursiones aéreas por parte de algún agente considerado como «hipótesis de conflicto» o, como bien lo explicara el General QB, se puso en peligro la aviación civil de Colombia, la cual funciona de manera mancomunada con la militar para efectos de garantizar la protección del espacio aéreo nacional».

